



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

INSERCIÓN DEL CONTROL DE PLAZOS EN LOS PROCESOS CIVILES, EN
FUNCIÓN A UN CORRECTO DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD
PROCESAL, EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA NORTE, EN EL AÑO 2020

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctora en Derecho

Autora

Huerta Ríos, Hilda Julia

Asesor

Begazo De Bedoya, Luis Hernando

ORCID: 0000-0001-8916-5079

Jurado

Navas Rondón, Carlos Vicente

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Gonzales Loli, Martha Rocío

Lima - Perú

2024



INSERCIÓN DEL CONTROL DE PLAZOS EN LOS PROCESOS CIVILES, EN FUNCIÓN A UN CORRECTO DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	3%
2	repositorio.usil.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	1%
7	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

INSERCIÓN DEL CONTROL DE PLAZOS EN LOS PROCESOS CIVILES, EN FUNCIÓN
A UN CORRECTO DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, EN
LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE,
EN EL AÑO 2020

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de:

Doctora en Derecho

Autor:

Huerta Ríos, Hilda Julia

Asesor:

Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Código ORCID- 0000-0001-8916-5079

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Gonzales Loli, Martha Rocío

Lima - Perú

2024

DEDICATORIA

El trabajo está dedicado a mi esposo e hija que fueron mi mayor motivo para llegar a culminar este objetivo, a Dios que siempre estuvo en este camino y no dejar rendirme.

RECONOCIMIENTO

Mi especial reconocimiento para los distinguidos Miembros del Jurado:

Carlos Vicente, Navas Rondón

Juan Carlos, Jiménez Herrera

Martha Rocío, Gonzales Loli

Por su criterio objetivo en la evaluación de este trabajo de investigación.

Asimismo, mi reconocimiento para mi asesor: Dr. Begazo De Bedoya Luis Hernando

Por las sugerencias recibidas para el mejoramiento de este trabajo.

Muchas gracias para todos.

INDICE

RESUMEN.....	i
ABSTRACT.....	ii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema	2
1.2 Descripción del problema.....	3
1.3 Formulación del problema.....	4
1.3.1 Problema general	4
1.3.2 Problemas específicos.....	4
1.4 Antecedentes.....	5
1.4.1 Antecedentes nacionales	5
1.4.2 Antecedentes internacionales.....	8
1.5 Justificación de la investigación	9
1.5.1 Justificación teórica	9
1.5.2 Justificación práctica.....	10
1.5.3 Justificación social	10
1.5.4 Justificación Metodológica	10
1.5.5. Justificación filosófica	10
1.5.5. Justificación epistemológica.....	11
1.5.6. Justificación Gnoseológica	12

1.6	Limitaciones de la investigación	13
1.7	Objetivos.....	13
1.7.1	Objetivo general.....	13
1.7.2	Objetivos específicos	13
1.8	Hipótesis.....	14
1.8.1	Hipótesis general.....	14
1.8.2	Hipótesis específicas.....	14
II.	MARCO TEÓRICO	15
2.1.	Marco conceptual	15
2.1.1.	El control de plazos como manifestación del principio de celeridad procesal	15
2.1.2	Procesos Civiles.....	29
2.1.3.	Etapas.....	42
2.1.4.	Principio de celeridad procesal	43
2.2.	Derecho comparado	63
2.3.	Marco filosófico.....	64
2.4.	Definición de términos	65
III.	MÉTODO	67
3.1	Tipo de investigación.....	67
3.2	Población y muestra.....	67
3.3	Operacionalización de variables.....	68
3.4	Instrumentos	69

3.5	Procedimientos	69
3.6	Análisis de datos	69
IV.	RESULTADOS	70
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
VI.	CONCLUSIONES.....	86
VII.	RECOMENDACIONES	88
VIII.	REFERENCIAS.....	89
IX.	ANEXOS	95
	Anexo A: Matriz de Consistencia.....	95
	Anexo B: Confiabilidad de Instrumentos	96
	Anexo C: Instrumento de medición.....	97
	Anexo D: Ficha de validación de instrumento juicio de experto	99
	Anexo E: Prueba de normalidad.....	100
	Anexo F: Data de la encuesta	101

RESUMEN

El propósito de la investigación fue analizar el impacto derivado de la implementación del control de plazos en los procesos civiles y su relación con el desarrollo efectivo del principio de celeridad procesal. Dicho análisis se enfocó particularmente en el ámbito de las instancias judiciales y civiles dentro de la Jurisdicción Judicial de Lima Norte durante el año 2020. A través de una encuesta dirigida a profesionales especializados en Derecho Penal, se evidenció una tendencia común: una percepción generalizada de que este mecanismo no se aplicaba de forma efectiva en la mayoría de los procesos judiciales y civiles. Asimismo, se observó que el principio de celeridad procesal, orientado a garantizar una gestión ágil y oportuna de los casos, no se cumplía adecuadamente. Se determinó que la introducción del control de plazos en los procesos civiles ejercía una influencia directa en la celeridad procesal. Los plazos procesales se encontraban respaldados por un marco legal diseñado para asegurar el debido proceso y el respeto pleno de los derechos fundamentales, de manera similar al enfoque empleado en el ámbito procesal penal para promover una administración eficaz de los casos civiles. En conclusión, aunque los especialistas en Derecho Penal manifestaron dudas respecto a la eficacia del control de plazos en los procedimientos judiciales y civiles, se concluyó que su implementación incidía directamente en el fomento de la celeridad procesal. Esta postura coincidió con la importancia atribuida a los plazos procesales como herramienta para asegurar una administración de justicia más ágil y eficiente.

Palabras clave: Control de plazos, celeridad, tutela de derechos, plazo procesal y derecho penal.

ABSTRACT

The purpose of the research was to analyze the impact resulting from the implementation of time control in civil proceedings and its relationship with the effective development of the principle of procedural promptness. This analysis focused particularly on the area of judicial and civil instances within the Judicial Jurisdiction of Lima Norte during the year 2020. Through a survey directed at professionals specialized in Criminal Law, a common trend was evidenced: a widespread perception that this mechanism was not effectively applied in most judicial and civil proceedings. Additionally, it was observed that the principle of procedural promptness, aimed at ensuring an agile and timely case management, was not adequately fulfilled. It was determined that the introduction of time control in civil proceedings had a direct influence on procedural promptness. Procedural time limits were supported by a legal framework designed to ensure due process and full respect for fundamental rights, similar to the approach used in the criminal procedural field to promote effective administration of civil cases. In conclusion, although Criminal Law specialists expressed doubts regarding the effectiveness of time control in judicial and civil proceedings, it was concluded that its implementation directly impacted the promotion of procedural promptness. This stance aligned with the importance attributed to procedural time limits as a tool to ensure a more agile and efficient administration of justice.

Keywords: Control of time limits, Expeditiousness, Protection of rights.

RESUMO

O objetivo da pesquisa foi analisar o impacto decorrente da implementação do controle de prazos nos processos cíveis e sua correlação com o desenvolvimento efetivo do princípio da celeridade processual. Essa análise se concentrou especificamente no contexto das instâncias judiciais e civis na Jurisdição Judicial de Lima Norte durante o ano de 2020. Por meio da participação de profissionais especializados em Direito Penal em uma pesquisa, foi evidenciada uma tendência recorrente: uma percepção generalizada de que esse mecanismo não é aplicado de forma eficaz na maioria dos processos judiciais e cíveis. Além disso, constatou-se que o princípio da celeridade processual, destinado a assegurar a gestão ágil e tempestiva dos processos, não é devidamente cumprido. Identificou-se que a introdução do controle de prazos nos processos cíveis influencia diretamente na celeridade processual. Os prazos processuais são amparados por um marco legal destinado a garantir o devido processo e o pleno respeito aos direitos fundamentais, similar à abordagem utilizada no âmbito processual penal para assegurar uma administração eficaz dos casos cíveis. Em síntese, embora especialistas em Direito Penal tenham manifestado dúvidas sobre a eficácia do controle de prazos nos processos judiciais e cíveis, conclui-se que sua implementação afecta directamente a promoção da celeridade processual. Essa abordagem coincide com a importância atribuída aos prazos processuais como ferramenta para garantir uma administração da justiça mais ágil e eficiente.

Palavras-chave: controle de prazos, celeridade, proteção de direitos.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el sistema procesal judicial y civil enfrenta un grave problema: existe numerosas causas que llevan años sin que se emitan una sentencia, y en los casos donde esta había sido emitida, muchas veces corresponde a una primera instancia y, en el peor de los casos, esta es apelada. De este modo, se observa que un proceso civil puede prolongarse por años, validando el dicho: "Justicia que tarda, no es justicia".

Ante esta situación, los investigadores han examinado otros sistemas procesales, identificando que, en la audiencia de control de plazos, en la cual se defiende el principio de celeridad procesal, un aspecto que parece haber sido olvidado en el proceso civil debido a su elevada carga de trabajo. Aunque la sobrecarga procesal no es un problema nuevo, la implementación de una diligencia judicial para el control de plazos, ejecutable de forma razonable, en los procesos judiciales y civiles constituirá una novedad. Como sucede con el proceso penal actual, se espera que, aunque inicialmente generara conmoción, con el tiempo producirá resultados positivos en los procesos civiles, estableciendo las bases para un sistema justicia renovado.

El control de plazos resulta esencial para el desarrollo de cualquier proceso judicial, permitiendo que los juicios procesales se desarrollaran bajo el sistema de oralidad y con la celeridad necesaria. Esto asegura que las diligencias y audiencias judiciales se ejecutaran dentro de los plazos establecidos, garantizando que los litigios se lleven a cabo de manera adecuada para los demandantes y sus contrapartes. Así, los litigios orales se resolverán de forma abreviada, en los plazos más oportunos.

La investigación también permite analizar la aplicación del mecanismo de control de plazos en los procesos judiciales y civiles, teniendo en cuenta el artículo 139, inciso 3, de la

Constitución Política de 1993, que establece el debido proceso y la tutela jurisdiccional como principios fundamentales en la función judicial. En este sentido, la tutela jurisdiccional exige una administración judicial rápida y oportuna, con la finalidad de resolver de forma plena las controversias entre las partes. De lo contrario, no se cumplirá de manera efectiva en la práctica judicial, pues el Poder Judicial no dispone de los recursos necesarios para una administración oportuna de justicia. La solución adoptada debiera ofrecer una respuesta adecuada a las partes procesales, ya que la demora en los litigios afecta la satisfacción procesal de los intereses de las partes.

Finalmente, esta investigación aborda las dificultades persistentes en la ejecución de los litigios civiles, dejando en claro que la prevalencia de la Audiencia y la Oralidad como principios fundamentales en los procesos judiciales y civiles requerirá enfrentar diversos factores y limitaciones, como la falta de recursos operativos y la capacitación de los operadores jurídicos en estos aspectos.

1.1 Planteamiento del problema

En la actualidad, el Derecho Procesal Civil se considera una parte del derecho encargada de legalizar y sistematizar los procedimientos en cada proceso contencioso civil entre las partes involucradas. Surgió como una opción para quien se veía perjudicado por una dilación injustificada en el proceso. Cabe destacar que los procesos civiles suelen demorar años en resolverse; solo el acto de admitir una demanda podía tardar entre tres y cuatro meses, y la notificación de la resolución de admisión de la demanda añadía varios meses más a la espera. En efecto, se evidenciaba una demora significativa en la ejecución de un proceso civil.

La etapa de Juicio Oral constituía la tercera fase de ejecución en el proceso penal peruano según lo dispuesto en el Código Procesal Civil. Esta etapa se caracterizaba principalmente por ser

pública, con un enfoque en el juicio oral y público. Durante esta fase, se llevaban a cabo las diligencias procesales y judiciales, centradas en la exposición de los alegatos de las partes, tanto del demandado como del demandante, quienes intervenían junto a sus respectivos abogados en el debate oral. Además, se presentaban y sustentaban las pruebas necesarias que respaldaban la responsabilidad del demandado y permitían, en última instancia, el esclarecimiento de los hechos contenidos en la demanda.

1.2 Descripción del problema

Un principio fundamental que regía el Derecho Procesal Civil era la Celeridad en el proceso, la cual se manifestaba de manera concreta en el Principio de Economía Procesal, consolidándose a lo largo del proceso en el ámbito civil. La Celeridad Procesal se presentaba como un tema transversal en el desarrollo del proceso mediante una norma impeditiva y sancionadora, cuya finalidad era evitar demoras innecesarias en aquellos procesos que admitían el juicio, excluyendo actividades irrelevantes de cada parte.

Este principio se concretaba a través de instituciones procesales externas, logrando que el procedimiento, en términos de efectividad, se encauzara hacia una reforma que buscara reforzar el principio de celeridad. El proceso civil, por lo tanto, se orientaba hacia la solución de conflictos de interés dentro de los plazos que señalaba la legislación, con el fin de ofrecer una justicia eficaz y garantizar que el juez cumpliera con los plazos procesales establecidos. Así, se indicaban las disposiciones normativas y jurídicas pertinentes, y, si el servicio judicial requerido cumplía con los tiempos estipulados, se consideraba que la normativa procesal había sido aplicada correctamente.

Sin embargo, persistía una demora evidente por parte de los operadores de justicia, ya que

el proceso civil rara vez se resolvía en el tiempo señalado para cada parte, generando insatisfacción entre los involucrados. Esta demora se veía reflejada en una carga procesal excesiva y en la insuficiencia de órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, se hacía necesario un método eficaz, similar al proceso penal, que incluyera un control adecuado de plazos, permitiendo que el principio de celeridad procesal garantizara un proceso civil más eficiente.

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema general

¿De qué manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020?

1.3.2 Problemas específicos

PE1: ¿De qué manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del código procesal civil, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020?

PE2: ¿De qué manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del derecho de defensa, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020?

PE3: ¿De qué manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo de la tutela jurisdiccional, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020?

1.4 Antecedentes

1.4.1 Antecedentes nacionales

Meza (2018) concluyó que era fundamental establecer el mecanismo procesal de control de plazos en el desarrollo de los litigios judiciales y civiles, permitiendo así la ejecución efectiva del principio de celeridad y garantizando que el proceso civil se resolviera de manera oportuna. Se consideró necesaria la aplicación del control de plazos ejecutables en los litigios civiles, en relación con la ejecución efectiva del principio de celeridad, con miras a fortalecer la moral en el proceso y establecer plazos en función del tipo de proceso civil, así como de la cantidad de partes y la naturaleza de sus pretensiones en los procedimientos judiciales.

Por su parte, Benites y Villavicencio (2022) en su Trabajo de Suficiencia Profesional, plantearon como objetivo principal explicar la aplicabilidad del principio procesal de celeridad y la necesidad de garantizar el desarrollo de litigios judiciales sin demoras indebidas. Sostuvieron que los plazos procesales debían cumplirse plenamente como parte de la garantía del debido proceso. En su análisis, abordaron los problemas que afectaban este principio procesal y las repercusiones jurídicas y procesales provocadas por la excesiva lentitud de los procedimientos. Centrarón su estudio en los litigios de desalojo civil de bienes inmuebles en la jurisdicción del Juzgado Civil Transitorio de Lima durante el año 2021.

Para este análisis, se empleó una metodología cualitativa basada en entrevistas a jueces y expertos en Derecho Procesal Civil, complementada con un análisis documental de expedientes y litigios judiciales sobre desalojos civiles. La investigación permitió concluir que el principio de celeridad procesal no se estaba cumpliendo y que sus garantías accesorias estaban siendo afectadas por múltiples deficiencias procesales que encontraban los usuarios al acudir al sistema judicial.

Dichas deficiencias eran particularmente evidentes en los procesos de desalojo civil y se agravaron durante la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, exacerbando la lentitud procesal en la ejecución de estos litigios y generando graves repercusiones sobre el principio de celeridad, que resultaba vulnerado.

Parillo (2021) en su investigación titulada “El impacto en la celeridad procesal que ha tenido la implementación de la oralidad en el primer, tercer y séptimo Juzgados Civiles de oralidad en el distrito judicial de Arequipa, durante los años 2019-2021”, realizó un estudio de análisis mixto, tanto cuantitativo como cualitativo, con el propósito de determinar el nivel de influencia de la celeridad procesal derivada de la implementación de la oralidad en el desempeño de las mencionadas entidades judiciales en Arequipa. El estudio concluyó que la oralidad procesal permitía un desarrollo más eficiente de los litigios, ya que las audiencias judiciales contribuían a que los jueces tuvieran acceso directo a los argumentos necesarios, generados a partir de un juicio oral riguroso y exhaustivo. Esto permitía corregir deficiencias procesales en etapas iniciales y facilitaba a los jueces la resolución ágil de los casos, de acuerdo con los plazos establecidos en la legislación procesal civil peruana.

También destacó que los resultados obtenidos del análisis de 953 expedientes tramitados mediante el sistema de oralidad y de las audiencias efectuadas bajo esta modalidad confirmaron en gran medida la efectividad de la celeridad procesal. Al comparar estos procesos con litigios desarrollados sin oralidad, se observó que los juzgados civiles de Arequipa (primero, tercero y séptimo) lograron resolver los litigios con mayor rapidez entre 2019 y 2021, evidenciando así el cumplimiento del principio de celeridad en el sistema de oralidad.

Por otro lado, Depaz y Ventocilla (2020) en su tesis “Audiencias, celeridad y oralidad virtual en los procesos de alimentos en épocas de pandemia, 2020”, concluyeron que, para evitar la afectación del principio del interés superior de los menores que no reciben el pago de alimentos de sus padres, los procesos de alimentos, al ser de carácter sumarísimo, debían resolverse con la mayor celeridad posible. Este estudio, de naturaleza jurídico-explicativa, demostró que, incluso durante la pandemia de COVID-19, la oralidad virtual en estos procesos facilitó una elevada eficacia procesal, permitiendo una resolución expedita y adecuada de los casos sobre alimentos.

Reyna (2017) en su tesis de investigación para obtener el título de abogado titulada “La oralidad en el proceso Civil Peruano”, concluyó que, aunque los procesos de litigio judicial civil debían llevarse a cabo mediante audiencias orales, esto no implicaba el abandono total del uso de documentos escritos. Estos continuaron siendo fundamentales en las fases de preparación e instrucción de los procesos judiciales civiles, y en la etapa en la que era necesario presentar documentos escritos como respaldo en los debates de juicio oral. Además, Reyna resaltó que el uso de la oralidad buscaba asegurar una adecuada celeridad procesal en el desarrollo de los litigios civiles, en cumplimiento razonable de los plazos procesales establecidos.

Por su parte, Chanduví (2018) en su tesis investigativa titulada “La celeridad procesal y la tutela del derecho al plazo razonable en la etapa de instrucción judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el periodo 2014 – 2015”, realizó un estudio cuantitativo de tipo explicativo-descriptivo. Su investigación analizó la aplicación de la celeridad procesal en los litigios judiciales ordinarios durante la fase de instrucción y el posterior desarrollo de la etapa de litigio oral. A partir del análisis de 52 expedientes judiciales, Chanduví determinó que el derecho

a que los procesos se desarrollaran en plazos razonables no se estaba cumpliendo como correspondía. Este incumplimiento fue atribuido a factores como la solicitud frecuente de prórrogas por parte de las defensas para la entrega de pruebas y la presentación de escritos de defensa, así como a la naturaleza burocrática de ciertos trámites procesales. Estos aspectos generaron retrasos significativos en los litigios judiciales civiles ordinarios, perjudicando a ambas partes, demandantes y demandados, al extender los tiempos de resolución judicial.

1.4.2 Antecedentes internacionales

Algarín (2019) concluyó que los ciudadanos esperaban que los operadores de justicia resolvieran sus casos en un plazo razonable, permitiendo así atender sus problemas o necesidades de forma oportuna. Observó una falta de aplicación del principio de celeridad en el ámbito civil y procesal, incumpléndose con el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia. Ante esta situación, quienes veían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva recurrían al sistema judicial, ya que la celeridad se consideraba un instrumento de tutela de corte constitucional que garantizaba este derecho fundamental.

Por su parte, Mejía (2018) en su investigación titulada “La oralidad y los recursos en el Proceso Civil Español y Ecuatoriano”, concluyó que la oralidad procesal se implementaba de manera efectiva en la práctica de los litigios civiles, apoyada por una sólida fundamentación doctrinal y procesal. Este sistema se desarrolló dentro de una reforma procesal-civil que contó con la coordinación de legisladores, académicos y operadores jurídicos, como jueces y abogados especializados en Derecho Procesal Civil. Entre las ventajas más destacadas de la oralidad procesal, Mejía señaló la posibilidad de realizar audiencias judiciales civiles dentro de plazos

procesales razonables, permitiendo así la celeridad procesal.

Asimismo, Jarama, Vásquez y Durán (2019) en su tesis titulada “El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia”, plantearon como objetivo principal explicar la influencia del principio de celeridad y sus efectos en la ejecución de audiencias en procesos judiciales civiles en Ecuador. A través de un estudio cualitativo basado en análisis hermenéutico y revisión documental, concluyeron que el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador de 2015 (COGEP) había transformado el modelo procesal tradicional, basado en documentos escritos, hacia un modelo de audiencias orales. Esta transición ayudó a reducir demoras en los litigios judiciales, problema frecuente en el antiguo sistema escrito. Los autores observaron que el sistema oral era el más adecuado para aplicar el principio de celeridad procesal y, como resultado, el COGEP de 2015 estimuló la eficacia judicial y promovió la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia en Ecuador. Los autores resaltaron que estos cambios en el sistema judicial solo serían posibles con una mentalidad procesal renovada entre los operadores judiciales y una adaptación de la sociedad ecuatoriana al nuevo desempeño procesal.

1.5 Justificación de la investigación

1.5.1 Justificación teórica

La Celeridad Procesal, es un principio que se sustenta en manifestarse de manera específica vinculado al principio de economía procesal, ostentándose de manera dispersa en el transcurso del proceso por medio de una norma imperativa y sancionadora con un innecesario retardo o en mecanismos los cuales conceden el desarrollo del juicio con exclusión de la actividad de las partes.

1.5.2 Justificación práctica

El Control de Plazos, es parte fundamental del Principio de Celeridad Procesal, el cual se ha convertido en un asunto controversial, centrándose en el derecho fundamental que deben poseer las partes para el avance prolijo del proceso civil.

1.5.3 Justificación social

Se manejará el uso de un cuestionario de investigación que se efectuará a los especialistas en derecho civil, abogados litigantes, así como de jueces especializados en la materia, y personas que colaboren con el objetivo de la investigación, con el propósito de que otorguen respuestas a las interrogantes planteadas.

1.5.4 Justificación Metodológica

El enfoque metodológico en que se ha desarrollado el presente trabajo de investigación es el de método de análisis cuantitativo, para abordar y solucionar los problemas de demoras o dilaciones que se presenten durante los procesos judiciales – civiles que se llevan a cabo, en cuanto para asegurarse la aplicabilidad del principio de oralidad procesal en torno a los litigios judiciales-civiles aplicables acorde con el control de plazos requeridos.

1.5.5. Justificación filosófica

La justificación filosófica del estudio residió en su contribución al ideal de justicia, entendido como un principio fundamental del derecho y un objetivo esencial de todo sistema judicial. La investigación consideró que el control de plazos en los procesos civiles no era solo una cuestión técnica, sino también un compromiso ético y filosófico con la dignidad y los derechos

de las personas que participan en los procesos judiciales. En palabras de Martínez (2020), "la filosofía del derecho debe garantizar que los principios normativos no solo se formulen correctamente, sino que se apliquen de manera que respeten los valores fundamentales de la sociedad". En este contexto, el principio de celeridad procesal se interpretó como una manifestación del respeto al tiempo y las expectativas de justicia de las personas, lo cual representó una dimensión ética que trascendió el ámbito puramente normativo. Asimismo, el enfoque filosófico permitió cuestionar las implicancias más profundas de los plazos procesales, evaluando cómo su incumplimiento afectaba la confianza en el sistema judicial y perpetuaba la sensación de injusticia. Según Gómez (2022) los sistemas judiciales deben ser evaluados no solo por su eficacia técnica, sino también por su capacidad para reflejar y promover los valores éticos de la sociedad a la que sirven.

1.5.5. Justificación epistemológica

La justificación epistemológica del presente estudio radicó en la necesidad de fundamentar teóricamente cómo el control de plazos en los procesos civiles puede incidir en el desarrollo adecuado del principio de celeridad procesal. Este análisis implicó comprender la relación entre el conocimiento normativo y la práctica judicial, lo que permitió contextualizar los procedimientos judiciales en el ámbito de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Según Pérez (2021), los fundamentos epistemológicos de las ciencias jurídicas deben abordar la interacción entre normas abstractas y su aplicación concreta para garantizar justicia efectiva. En este marco, se buscó identificar cómo las herramientas de control de plazos podían ser entendidas no solo como un mecanismo técnico, sino como una manifestación del compromiso del sistema judicial con la eficiencia y la justicia. Moreno y Díaz (2020) destacaron que la epistemología del derecho se centra

en la validación y operativización de conceptos fundamentales, como el de celeridad procesal, a través de metodologías que integren perspectivas teóricas y empíricas. La investigación contribuyó a consolidar una visión epistemológica que privilegió el análisis de los plazos procesales desde un enfoque sistémico, considerando las interacciones entre actores, normativas y estructuras judiciales. Este enfoque permitió responder preguntas críticas sobre cómo los plazos procesales impactaron la percepción de justicia y la efectividad del principio de celeridad, sustentando teóricamente el diseño de estrategias de control más efectivas (López, 2022).

1.5.6. Justificación Gnoseológica

Desde una perspectiva gnoseológica, el estudio se enfocó en la construcción y validación del conocimiento relativo a la implementación del control de plazos en los procesos civiles. Este abordaje se fundamentó en la necesidad de generar una comprensión profunda y sistemática sobre cómo los plazos procesales se constituyeron en un eje central para garantizar la celeridad procesal en los juzgados civiles de Lima Norte. Según Fernández (2023) la gnoseología jurídica debe abordar tanto el conocimiento normativo como el fáctico para garantizar una aplicación coherente de los principios procesales en contextos específicos. En este sentido, la investigación exploró las experiencias prácticas de jueces, abogados y partes procesales, generando datos que complementaron la teoría existente y permitieron reflexionar sobre nuevas formas de mejorar la gestión de los plazos procesales. Además, se resaltó la importancia de la percepción de los actores judiciales como fuentes de conocimiento empírico. Esto se alineó con los planteamientos de Cruz (2021), quien subrayó que la celeridad procesal, aunque regulada normativamente, requiere interpretaciones dinámicas para adaptarse a las necesidades de cada jurisdicción.

1.6 Limitaciones de la investigación

La investigación no tiene ningún problema de limitación, en función al aspecto tecnológico, la parte económica y acceder la información de corte judicial en Perú y de manera internacional que pueda poder en riesgo la elaboración de la tesis y se pueda llegar a culminar una adecuada tesis.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo general

Explicar de qué manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

1.7.2 Objetivos específicos

OE1: Explicar de qué manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del código procesal civil, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.

OE2: Evaluar de qué manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del derecho de defensa, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

OE3: Explicar de qué manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo de la tutela jurisdiccional, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

1.8 Hipótesis

1.8.1 Hipótesis general

La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en funcióna un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

1.8.2 Hipótesis específicas

HE1: La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en funcióna un correcto desarrollo del código procesal civil, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.

HE2: La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en funcióna un correcto desarrollo del derecho de defensa, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

HE3: La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en funcióna un correcto desarrollo de la tutela jurisdiccional, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1. *El control de plazos como manifestación del principio de celeridad procesal*

2.1.1.1 Control de plazos. El control de plazos es parte de la tutela de derechos, que siempre merece regularse separada de ella, porque es importante en un proceso legal. En la actualidad jurídica, se recuerda que el anaquel del juzgado abarrotado de algún expediente y causado sin decisión con firmeza, ocasionando muchos daños sobre la eficiencia y la credibilidad sobre los operadores de justicia. (Rivas, s.f.)

Todo proceso judicial llega a estar integrado de un conjunto ordenado de las actuaciones de proceso civil que se lleguen a reconocer como lapsos de tiempo procesal ejecutables en los litigios procesales-civiles que se lleven a cabo; teniéndose que los plazos procesales llegan a tener una suma trascendencia, dado que su carencia puede provocar una alta incertidumbre de carácter jurídico, y de llegarse en afectar de manera muy negativa, ejerciéndose la protección jurídica de las prerrogativas/derechos de los sujeto procesales involucrados.

Se tiene de esta manera, que se tiene una exigencia existencial de los plazos procesales especificados que lleguen a dar con la determinación en forma secuenciable, en que se puedan realizar las diferentes actuaciones diligencias/procesales civiles, que deben ser requeridas por las partes procesales intervinientes, o que lleguen en acordarse mediante modo oficioso por la entidad jurisdiccional competente, lo que resulta de exigibilidad obligatoria.

En tal situación contextual, también se debe tener presente que los usos de los recursos tecnológicos tienden a tener un rol fundamental y preponderante al brindarse todas las

herramientas/instrumentos tecnológicos que sean necesarios y que permitan una auténtica capacidad gestionable y de manera altamente eficaz de los plazos procesales establecidos, ya sea tanto para los Operadores Jurídicos de Derecho, y en lo que respecta para los ciudadanos justiciables.

El Poder Judicial (PJ) ha establecido un conjunto de criterios procesales para que la ejecución de las actuaciones diligenciales y procesales, se puedan cumplir estrictamente acorde con lo dispuesto en el vigente código civil de 1984 y el código procesal civil; teniéndose que en función del proceso de diligencia que se haya establecido de manera fijada por el derecho civil peruano, teniéndose que las actuaciones judiciales puedan estar debidamente sujetables a plazos procesales que deberían ser observables de manera rigurosa. Dichos plazos procesales que se han llegado a establecer en el propio C. Civil vigente, y de haberse definido los lapsos límite en que se deban ejecutar las actividades diligencias/procesales de litigio civil.

De conformidad a lo regulado por la referida disposición normativa, en que los plazos de lapso procesal, consisten en el tiempo transcurrido desde el comienzo de la actuación procesal hasta darse con su respectiva culminación, y que deben cumplirse obligatoriamente sin excepciones.

Asimismo, se debe fijar que la limitación o ampliatorio del plazo procesal, se puede dar en otorgamiento por la Autoridad Judicial competente, en relación con los hechos circunstanciales dados específicamente al respecto.

Dentro de la competencia jurisdiccional, se tiene que la ejecución de toda actividad procesal se debe llevar a cabo, sin retrasos dilatorios dentro del horario que corresponda al día hábil respectivo. Se tiene asimismo que los días hábil, deben estar muy acorde con lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial de 1993 (LOPJ- Decreto Supremo

Nº017-93-JUS), tratándose como los lapsos de tiempo que llegan a incluir los días procesales entre lunes a viernes de toda semana, con excepción de los días no laborables y de los días que son feriados.

Por otro lado, se tiene que para todo acto procesalista/judicial que se deba realizar al margen de la competencia jurisdiccional, se deberá dar en consideración todas las horas hábiles a las establecidas entre las siete a veinte horas, sin dejarse de lado que el propio Consejo Ejecutivo de Poder Judicial (CEPJ) llegue en acordar otra disponibilidad de horario.

Cáceres (2015) al respecto, señala que el medio alternativo de solución del conflicto cumple con eficacia con la reducción de la carga del proceso civil que se tramita en el poder judicial.

Es fundamental como sostiene Ledesma (2008) se necesita dar con el establecimiento del orden consecuente con que deban efectuarse las diferentes actuaciones procesales, que exigen propiamente la determinación de los plazos especificables dentro de los cuales, los actos/diligencias procesales deben darse en ejecución, ya que contrariamente, las partes procesales pueden carecer de algún fundamento certero respecto a las oportunidades específicas, en que les pueda llegar a dar correspondencia en poderse dar validación de los alegatos y medios probatorios que den plena sustentación de los correspondientes derechos ejercitables, llegando a resultar a la imposibilidad al desarrollo de la función de la pérdida de potestad procesal; y de evitarse que la duración de los procesos civiles, no se lleguen a prolongar de manera indefinida. (p.508)

Se tiene así, que las partes procesales durante el desarrollo ejecutable de los litigios procesales, llegan a disponer de plazos específicos de tiempo, concretamente definidos, para darse en actuación ejecutable numerosas actuaciones/diligencias procesales que puedan dar en sustentación de los correspondientes derechos de ejercicio material. (Coca, 2021)

Al pensar en el vocablo “control” se puede estimar distintos términos los cuales se hayan asociados tales como, la verificación o comprobación, pero al igual que ello va de la mano con la fiscalización e intervención; no obstante, el vocablo “plazo” es conjugable con la palabra razonable, la cual posee un origen constitucional, lo cual se puede aseverar a través de la STC N.º 01006-2016-PHC/TC en los fundamentos jurídicos 9 y 10 explicando lo siguiente en síntesis: el plazo razonable es un derecho debe ser en un plazo razonable que pueda constituirse en un hecho implícito sobre el derecho del debido proceso. (EXP N.º 01006-2016-PHC/TC , 2018)

El mecanismo de control de plazos aplicables en el Proceso Jurisdiccional Penal. El autor Gálvez (2018) señala al respecto que el art. 343 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal de 2004, llega a estipular que al darse el vencimiento de plazo estipulado de ejecución de la investigación preparatoria, en que el fiscal penal no consiga dar con la emisión de la disponibilidad en que se llegue a concluir tal fase procesal, la parte puede ir donde el operador judicial de la referida actividad investigativa que se lleve a cabo, donde una audiencia del control del plazo, se revisa la actuación del fiscal y el plazo, a efecto de la disposición que continúe la misma o se de la orden de su término.

“El art, 343 - incisos 2 y 3 del vigente Código Procesal Penal del 2004, determina que el juez posee una potestad coercitiva donde el fiscal si no obedece lo dispuesto por el juez, ocasionando una responsabilidad con disciplina (Gálvez y Castro 2008).

Cuando la actuación procesal no es realizada en el término determinado en la normatividad, perdiendo su eficiencia, permitiendo la prórroga del plazo cuando se justifique, de manera excepcional, cuando se necesite plazos adicionales, contrariamente el plazo es irrepitable (San Martin, 2012).

El juez convalida con extender el plazo falto de razonabilidad, donde el funcionario solo

queda el control del plazo y no se brinda concesión (Peña, 2011).

Según la STC 7624-2005-PAC/TC, el fiscal pretende conseguir los objetivos en el artículo 231 y el derecho del imputado y de cada parte del proceso no es afectada razonablemente (STC 7624-2005-PAC/TC, 2006).

Antes que vence el plazo el fiscal puede considerar la diligencia actuada determine con suficiencia el delito y que pueda intervenir el imputado en su diligencia, se puede acusar o tomar la celeridad en el proceso (Cubas, 2015).

Al tratarse sobre el Juicio Oral como tercera etapa del proceso penal peruano, en función de lo regulado en el NCPP del 2004 (Decreto Legislativo N°957), se tiene que viene a ser el conjunto de sesiones de audiencia oral que se ejecutan de manera programada y sistematizada, en que se realizarán a plenitud todas las actuaciones procesales – judiciales y las de sustentación probatoria; en que se pueda llegar a exponer por los sujetos procesales de caso, sus alegatos correspondientes, en cuanto a la explicación oral de sus argumentos alegables, tanto de los alegatos acusatorios sobre la responsabilidad e incriminación penal de los sujetos procesados bajo litigio judicial, y en cuanto a la defensa que se llegue a alegar por el imputado como inocente que deberá probar durante todo el juicio; sustentándose tales alegatos con las pruebas contundentes y necesarias que se presenten en sí respectivamente, además de efectuarse los interrogatorios pertinentes por los abogados de las partes intervinientes en controversia; lo que coadyuve al juez penal de Audiencia Oral en expedir finalmente la sentencia judicial que corresponda, teniendo los fundamentos argumentables y probatorios suficientes para condenar a los sujetos acusados, o caso contrario de declararse la absolución o puesta en libertad del sujeto procesado.

Se tiene así que el Juicio Oral, es un conjunto programado de sesiones procesales de actuación judicial de debate oral, en que el juez de caso como operador supervisor y de control,

debe permitir que las partes en litigio, argumenten sus alegatos correspondientes con presentación de las pruebas necesarias, en que se pueda llegar a sostener mediante actuación de confrontación y contradicción entre las partes procesales, para determinarse finalmente la responsabilidad penal del imputado procesado al punto de llegar a ser acusado penalmente y condenado respectivamente, o caso contrario de darse con la defensa sustentatoria de parte del imputado en probar debidamente su inocencia, para lo cual pueda quedar absuelto de toda culpabilidad penal.

Como sostiene el jurista y abogado Nakasaki (2015) al llegar a postular y sostener que el mejor y exigido juicio oral que se puede llegar a ejecutar al respecto, es el que se debe ejercitar bajo el modelo procesal - penal de tipo adversarial - acusatorio, considerándose así que “la audiencia de juicio oral se trata de un sistema de audiencias programadas e interrelacionadas entre sí, donde el Juez Penal asume las funciones como juez de garantía y de fallo, debiendo permitir, promover y facilitar durante la ejecución de la actividad procesal en juicio, la plena intervención de las partes; y que bajo lo cual el juez puede desempeñarse ostensiblemente de modo imparcial, ya que no debe impulsar la persecución penal del delito, sino solamente debe limitarse en garantizar el desarrollo de un litigio judicial probo y justo en que las partes puedan sustentarse sus alegatos y presentar las pruebas competentes, lo que coadyuva a la autoridad judicial en dictaminar la sentencia requerida que de la resolución pertinente a la controversia bajo litigio, habiendo plenamente vigilado el Juez Penal respecto al cumplimiento de las reglas del procedimiento judicial – ordinario de la etapa de audiencia oral. (p. 20)

En base a la lectura: ***ORALIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*** de la Dra. Silvia Consuelo Rueda Fernández, representa un esfuerzo por establecer una adecuada interpretación de lo que significa la motivación de las resoluciones judiciales en el contexto de la Audiencia, procurando sentar bases sólidas para entender que en nuestro tiempo, la motivación

escrita, también debe considerarse cumplida, a partir de los audios y registros videográficos. En tal sentido, cuestiona la Casación N°61-2009-La Libertad, emitido por la Corte Suprema de la República, cuya decisión implica un retroceso de lo que hasta ahora se ha avanzado, en el sentido de que, basándose en criterios anacrónicos exige la transcripción íntegra en el acta de audiencia de la resolución del juez que surja como consecuencia del debate en la audiencia. Se ha llegado a sostener una cierta forma desconcertada en los elementos altamente responsabilizados de brindar servicio justicia al tener que dar con el desarrollo ejecutable de los litigios judiciales en base al sistema de oralidad procesal. (Rueda, 2010)

El referido recurso casatorio llega a contemplar 3 deficiencias procesales manifiestas en las diligencias actuaciones-judiciales, tales como: 1) De que no hayan podido elevar los elementos probatorios de audio de entre dichas audiencias procesales/judiciales; 2) En que las sentencias de resolución judicial emitidas por vía procesal oral no han llegado a ser sometidas a la forma transcribible exigiblemente en función como debería ser en torno al acta judicial que respectivamente se debería presentar; 3) Y de que el acta de apelación solamente deben darse en suscripción por el pertinente asistente de justicia sin requerirse la acción de intervención del presidente a cargo del Tribunal.

En cuanto a la Lectura, sobre El sistema oral de audiencias y la celeridad procesal en las etapas de investigación preparatoria e intermedia, de la Dra. Villavicencio (2010) “da cuenta acerca de la transcendencia que tiene la oralidad procesal en las fases preliminares a la del Juzgamiento, que viene a representar el desarrollo ejercitable de la Investigación Preparatoria y en lo que corresponda al ejercicio de la Etapa Procesal Intermedia, teniéndose muy en consideración a la vez acerca de los múltiples actos de perturbación que se llegan a presentar durante su ejecución planificable”. La autora parte de un fundamental, como es la Oralidad que se llegue a

complementar con la acción contradictoria para efectos de conseguirse la Celeridad Procesal, sobre todo en fases donde es necesario brindar todas las garantías a las partes, sobre todo al imputado. La oralidad es fundamental, requiriendo la presencia de todas las partes, pro que el Juez Penal de caso, que llegue a ejercitar el control, puede autoridad la aplicación de medidas coercitivas a efectos de garantizar el proceso común en general. Entre los factores que perturban la oralidad se tienen: La reprogramación de las audiencias como un factor que perjudica la celeridad procesal, así como la inasistencia de las partes a la audiencia, llamando la atención la ausencia injustificada del representante de la Fiscalía Penal. Para ello, establece una estadística muy clara y concreta, representada precisamente por los Ingresos a los juzgados de investigación preparatoria, la producción de los mismos, los tipos de audiencia, así como las audiencias no instaladas. Lo que queda claro, es que todavía los actores procesales del Código proceso penal del 2004 bajo el Sistema Procesal - Adversarial, tienen resabios de prácticas procesales anteriores, considerando que su inasistencia va a dilatar el proceso cuando ello no es así. Se ha llegado a resaltar, que el hecho de la audiencia procesal – penal puede darse en suma práctica, dentro del contexto del garantista debido procedimiento procesal-penal, desde la etapa de diligencia preliminar, llegándose en dar con la concurrencia de las partes procesales y de darse con la exigibilidad al juez penal que ejerza el control de plazos que debe ser aplicable al respecto.

La Audiencia de Juicio Oral es la fase final de ejecución del proceso penal peruano bajo lo normado en el Nuevo Código procesal penal del 2004, en que priorizándose sobre el desarrollo de un juicio oral público que facilite el pleno litigio controversial de las partes, entre la víctima de delito y un sujeto imputado, para que se pueda llegar a resolver el pleito correspondiente, en cuanto a determinarse concretamente sobre la responsabilidad penal del imputado en la comisión de un ilícito por el que se le acusa, y se le aplicará finalmente la sentencia condenatoria que le deba

corresponder, o en caso contrario puede resultar absuelto de toda culpabilidad penal; habiéndose presentado y sustentado las pruebas que incriminasen al sujeto imputable, o que el Juez Penal determine finalmente que por carencia o insuficiencia de pruebas, puede implicar finalmente que se declare la inocencia o absolución del imputado procesado.

El Juicio Oral bajo el Proceso Penal del NCPP de 2004 se caracteriza por ser la etapa decisiva y final del proceso penal peruano, en que los Jueces Penales habiendo corroborado, receptado y considerado debidamente los alegatos plenamente sustentados con las pruebas suficientes, puedan llegar a dictaminar el fallo de la sentencia para la condena de los imputados procesados, al comprobarse concretamente la acusación penal que corresponda; y asimismo cuando se pruebe determinadamente la inocencia del procesado por parte del abogado defensor, pueda quedar absuelto de toda culpabilidad penal; todo ello bajo el aseguramiento de ejecutarse los juicios orales en que las partes intervinientes, puedan actuar conforme a los principios procesales de contradicción, inmediación, de actuación probatoria y en función del respeto a sus garantías del debido proceso, para darse finalmente por parte del Juez Penal, la debida resolución efectiva al caso procesado judicialmente.

El desarrollo de la Audiencia Oral bajo el nuevo Código Procesal Penal del 2004, mantiene una cierta, aunque delimitada, similitud de ejecución procedimental que básicamente se ha conservado en relación a ciertos aspectos procesales normados también por el Código de Procedimientos Penales de 1940, en cuanto de que se debe llevar a cabo las diligencias judiciales - procesales más primordiales como la exposición de alegatos por las partes, con sustentación de las pruebas exigidas, y corroborado a su vez con la exposición por peritos y los testigos de caso; todo ello a efectuarse dentro del proceso de un debate oral en la correspondiente audiencia de juzgamiento final para que se pueda dilucidar finalmente el hecho delictivo materia de

procesamiento, que implique la determinación definitiva de la acusación penal en el procesado imputado de caso, o caso contrario de corroborarse la total inocencia del imputado, pueda quedar así libre de toda culpa penal, con la diferencia que bajo el modelo procesal inquisitivo del C.P.P. de 1940, el juez de audiencia oral era quien concentraba el dominio absoluto del proceso judicial, al determinar las pruebas que debían presentar la partes, y de ordenar las actuaciones procesales – judiciales que debían efectuarse, generando un desmedro desfavorable en los imputados presuntamente inocentes, que llegaban a ser generalizadamente condenados por sentencias inquisitivas, sin haber tenido la oportunidad de tener una adecuada defensa ni de sostener la requerida igualdad de armas con la parte acusatoria .

La ejecución del litigio en juicio oral llega a comprender el conjunto de las sesiones de audiencia que sean necesarias efectuarse para procesarse los casos delictivos denunciados, y en que se pueda llegar a procesar a los imputados para sustentarse si se acredita debidamente su culpabilidad penal o caso contrario de dictaminarse sentencia absolutoria al procesado, cuando no se tengan pruebas suficientes de su culpabilidad en sí; y en que los jueces penales habiendo asegurado el desarrollo de procesos judiciales justos, probos y eficaces, en que puedan dar con la emisión de sentencias resolutorias competentes, también no solamente tendrán los jueces, la función como jueces espectadores – garantes de las audiencias orales, sino que de manera excepcional también podrán exigir la presentación de pruebas de oficio, cuando las pruebas presentadas por las partes resulten insuficientes para esclarecer el delito materia de controversia judicial, y darse resolución definitiva al caso que corresponda.

Si bien en el actual proceso penal peruano, se llega a contemplar la aplicación del sistema procesal adversarial – acusatorio bajo el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 aplicado en la casi totalidad de distritos judiciales del Perú, en forma paralela y ciertamente relacionada con el sistema

procesal mixto que comprende tanto el modelo inquisitivo y el acusatorio entre lo regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991 que solamente se está aplicando en los distritos judiciales de Lima Centro, Este y Sur; pero se mantiene como problema común en el desarrollo de las audiencias de juicio oral entre dichos sistemas procesales penales, en cuanto a las demoras que se dan por las suspensiones y prórrogas entre las sesiones de las audiencias orales, sobre todo en la ejecución de los procesos ordinarios – judiciales de casos complejos que implica el desarrollo de una actuación de confrontación de los sujetos procesales decasos, y asimismo en la ejecución de la actuaciones probatorias necesarias, que se deben efectuaren sesiones cada vez más aplazadas, lo que tiende a dilatar excesivamente los juicios en sí, perdiéndose el principio de la eficacia procesal con que se deben efectuar los juicios y la resolución contundente que debería darse a las controversias de litigio judicial; ello a causa de producirse el quiebre del Juicio Oral.

Se tiene asimismo que el quiebre del juicio oral llega a vulnerar el debido proceso por dilaciones indebidas de los procesos, afectando al plazo razonable para solucionar un conflicto, toda vez que la finalidad es aplicar la ley penal para garantizar un debido proceso y evitar las malas prácticas dilatorias del proceso.

Se debe resaltar que mediante el desarrollo del proceso judicial bajo el modelo acusatorio - adversarial del NCPP del 2004, se viene ejecutando la Audiencia de Juicio Oral con todas las garantías del debido proceso, y esencialmente bajo los principios de la Oralidad, Publicidad, Inmediación, de Contradicción (debate oral de confrontación entre los sujetos procesales), y de entre otros principios; lo que viene implicando que los juicios se desarrollen a cabalidad y pueda tenderse hacia la plena solución efectiva, con eficacia procesal, de las controversias de litigio judicial. Es fundamental que se deban capacitar los jueces penales a nivel nacional, para que

apliquen decisivamente los principios del Juicio Oral acorde a lo normado en el NCPP del 2004, a efectos de que puedan desarrollar audiencias de Juicio Oral probos y eficientes que conlleven a la plena resolución efectiva de los casos de controversia judicial, y a fin de que se puedan disminuir la carga procesal de los Juicios con dilaciones, y de aquellos endientes de resolver, sobre todo a nivel del distrito judicial de Lima.

Es muy necesario de que se ponga en vigencia definitiva y absoluta el NCPP del 2004, en toda la provincia de Lima Metropolitana, específicamente en los distritos judiciales de Lima Centro, Este y Sur; donde se pueda llegar a dar la plena ejecución de las audiencias de Juicio Oral acorde con los principios procesales analizados, para que la ejecución de los procesos judiciales se dan acorde con la celeridad e inmediatez requerida; más aún de que los procesos judiciales que se vienen llevando a cabo bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991, vienen implicando en sí, la ejecución de juicios dilatados y con diligencias muy tediosas.

El principal problema a considerar, como señala la autora Segura (2017) “El sistema procesal penal peruano se basa en 2 códigos procesales, tanto el actual Código Procesal Penal del 2004 como el vetusto Código de Procedimientos Penales de 1940, siendo que de este último, los procesos penales ordinarios presentaban el problema de dilaciones en su desarrollo, sin llegarse en dar con la aplicación requerida de los plazos establecidos por ley (p. 12).

Plazo Procesal. Urquiza (2004) señala que el plazo debe ser considerado estricto, considerado como plazo el tiempo que se condiciona, previsto por la legislación, que debe ser hecho en un proceso legal y con plazos razonables.

Rendon (2019), señala que el juez es el profesional que imparte la justicia vinculada a la legislación procesal, pero en la realidad se acumula expedientes de parte del juez.

El juez es la persona que ordena concluir la investigación preparatoria, y el fiscal debe dar pronunciamiento en un plazo de diez días en conformidad con su atribución, es decir se debe acusar (Cubas 2017).

De ente los criterios procesales, que se debe asumir para darse clasificación de los plazos procesales pertinentes, es en función atendible a los efectos jurídicos que se pueden producir, y que se pueden clasificar tanto en plazos procesales perentorios y en los de tipo no perentorio. Asimismo, los plazos de carácter perentorio tienden a tener la característica de ejecutarse con prórroga, como de ser improrrogables. Respecto a dicha clasificación, cabe señalar que los plazos procesales de carácter legal o judicial deben tener una característica procesal perentoria, con salvaguarda acorde de lo que establezcan las partes procesales mediante escrito. Al tratarse el plazo de índole perentorio, que se le puede denominar también como fatalista, al darse la pérdida de una facultad procesal respectiva, por lo que se puede decir como aquel tipo plazo en cuya forma de vencimiento se podrá dar en determinación de manera automática, en lo referente a la caducidad en que se tienda a manifestar la facultad procesable correspondiente para cuyo ejercicio se haya dado en concesionamiento, aunque al margen de conseguirse un determinado resultado procesal, se necesita la acción peticionaria de la contraparte procesal o de efectuarse la declaración judicial que llegue a corresponder. (Ledesma, 2008 p. 520)

Cualquier tipo de plazo procesal de característica perentoria, puede resultar en improrrogable, dado que por exigencia esencial la acción posible pueda resultar en excesivamente prorrogable con razón fundamentada de la acción peticionaria unilateralizable que pueda resultar formulada por la parte procesal a quien llegue afectar directamente. Se tratan de plazos procesales

de carácter improrrogable, como todos los referentes lapsos procesales de tiempo, que no sean de susceptibilidad al modo prolongablemente expreso, por darse citación, de que el plazo procesal contemplado en el art. 636 del Código Procesal Civil de 1993, respecto a lo que se ejecute por cualquier tipo de medida cautelar al margen del litigio procesal correspondiente.

Por último, los plazos procesales de carácter legal y judicial, llegan a resultar de forma improrrogable, entendiéndose que al darse con la fecha vencible, se llega a dar con la caducidad de la obligación procesal que se haya dado en concesión.

Las partes procesales durante el desarrollo de los litigios procesales, llegan a disponer de lapsos procesales definidos de tiempo, que de manera expresa se han especificado debidamente, para darse en actuación las diferentes actuaciones procesales-civiles que fundamenten el ejercicio de los correspondientes derechos de ejercicio materializada. Ante los casos de imposibilitarse cualquiera de las partes procesales, en efectuar las actuaciones diligencias/procesales a tiempo, o a causa de darse con las demoras procesales que puedan ocasionar daños o pérdidas a la parte procesal en situación crítica, y que a pedido de parte o de oficio, puede resultar el juez habilitante durante los días y horas de inhabilitación para su respectivo cumplimiento en forma efectiva o habilitada.

Los actos de desarrollo procesal-civil, puede llegar a concluirse después de comenzarse la ejecución del tiempo habilitada como deba ser, y que de manera continuada se haya dado con la terminación dentro del tiempo inhabilitada, tratándose de la habilitación dada implícitamente.

El desarrollo ejecutable de los plazos legales y de carácter judicial pueden resultar en improrrogables o de tipo perentorio, tratándose que después de su fecha vencible, llega a darse en caducidad la ejecución de la atribución procesal que se llegue a conceder.

2.1.2 *Procesos Civiles*

Al tratarse del Proceso Civil, viene a consistir en un acto procesal-jurídico de naturaleza trilateral, al funcionar de manera conformante tanto por el sujeto demandante, el demandado y por la Entidad Jurisdiccional competente; tratándose en que el juez competente viene a ser el elemento arbitral o de constituirse en el tercero imparcial que pueda dar en resolución el caso de litigio procesal que se haya puesto de manera controversialmente equitativa y en modo del servicio Judicial dado (Mitidiero, 2016, p. 49), que sin embargo debe ejercitarse con suma libertad y en modo autónomo, llegándose a sujetar solamente a lo que se disponga por la norma constitucional y el de la norma legal aplicable.

Los procesos civiles llegan a poseer para su ejecución, de un procedimiento tramitador en forma ya establecido, que en modo observable llegue a resultar en exigiblemente de carácter obligatorio, es decir en que llegue a tenerse la plena existencia de disposiciones normativas que regulen la ejecución del litigio procesal a darse con el seguimiento requerido desde que se pueda dar con la interposición de la demanda pertinente hasta que el Juez Competente pueda dar con la dictaminación de la sentencia correspondiente, el mismo que llega a ser de carácter sumamente formalizable, contemplándose así desde la acción calificadora de la demanda a interponerse ante la instancia judicial competente, que llegue a contemplar la acción pretensionable que debe darse en búsqueda como deba ser, además de darse con la traslación de la respectiva demanda que llegue a corresponder a los mecanismos procesales de defensa, en que los demandados puedan dar con la interposición de los recursos de excepción que llegue a corresponder, así como de las tachas, y por ende de procederse a dar plena contestación de la demanda que se haya interpuesto, hasta que la Autoridad Judicial competente dictamine la sentencia que corresponda (Gonzales, 2016, p. 219).

Es sumamente esencial en considerarse que la ejecución de los litigios procesales civiles, llegan a tener 2 etapas que puedan llegar a definirse tanto en: Cumplimiento de los Presupuestos de tipo procesal, que puedan referirse a la instancia judicial como de desarrollo jurisdiccional que resulte de atribución facultativa de los jueces civiles para efectos de llevarse a cabo con la acción impartidora de la justicia, y de que la función competencial en asumirse, viene a consistir en la acción delimitable de la instancia jurisdiccional acorde a cada casuística que se llegue a tratar particularmente, así como del lugar, además de la cuantía procesal y especialidad en que se llegue a manifestar respectivamente. Por otra parte, se tienen a los presupuestos de carácter procesal concernientes a los sujetos procesales, que lleguen a corresponder a los aspectos particulares que deban darse en observación de los sujetos procesales para constituirse entre comodemandantes o como elementos demandados dentro de la ejecución de los litigios procesales- civiles, teniéndose entre aquellos que puedan tener suficiente capacidad facultad para ser parte procesal competente, tratándose así de los casos de ser personas naturales, empresas, de que se posea algún patrimonio de carácter autónomo y hasta de tratarse del concebido) (Águila, 2014, p.96).

La Justicia Procesal Civil en el Perú se constituye en uno de los procesos jurisdiccionales más desarrollados y sistemáticamente organizados de la Administración de Justicia Peruana, que se encuentra explícitamente regulado en el Código Procesal Civil vigente desde 1993, teniéndose tanto la regulación específica de los procesos contenciosos y no contenciosos, que son la base de ejecución de los denominados procesos judiciales – civiles, tanto en lo que corresponde al proceso de conocimiento cuando es exigible llevarse a cabo litigios judiciales profundizados y exhaustivos para lograrse la plena resolución definitiva y efectiva de los pleitos controversiales; así como de tenerse también otros tipos de procesos contenciosos específicamente ejecutables en lo que corresponda en torno a los denominados procesos de tipo abreviado, sumarísimo, cautelar y los

procesos de ejecución, en que si bien dichos procesos se basan en seguir las etapas esenciales y reglas formales - generales del procedimiento contencioso de conocimiento, pero que se enfocan en ejercerse con la máxima eficacia, simplificación y celeridad procesal para darse con la resolución contundente y determinante de las controversias que lleguen a tratar respectivamente, además de tenerse una fuerte influencia del modelo procesal civil español sobre el desarrollo del sistema procesal - civil peruano, dado que el Cód. Proceso. Civil de 1993 tiene características y aportes procesales derivados tradicionalmente de la Legislación de Enjuiciamiento Procesal - Civil de España, pero con mayor predominancia del Código de Procedimientos Civiles de Italia de 1940 y de las grandes contribuciones de la doctrina procesalista italiana de los años noventa del siglo pasado entre 1991 y 1992, que moldearon y fomentaron las bases jurídicas - procesalistas para la posterior promulgación y publicación del referido Código Procesal Civil Peruano de 1993; y que análogamente también se llegó a adoptar el modelo procesal civil acorde a los principios de Oralidad y de Inmediación, como de separación específica del proceso judicial - civil en las etapas de postulación, de instrucción y de enjuiciamiento final, en la mayoría de países latinoamericanos siguiendo lo regulado en torno a lo contemplado en el Código Procesal Civil - Modelo Latinoamericano dado en 1989, y asimismo considerándose los aportes de la doctrina procesalista italiana y del derecho procesal - civil comparado desde inicios de los años noventa de fines del Siglo XX, y que la mayoría de países en su casi totalidad de la región latinoamericana han venido aplicando y adaptando su normatividad jurídica procesal - civil acorde a las características y exigencias referidas, ya desde fines del Siglo anterior, e inclusive ciertos países latinoamericanos han actualizado y mejorado sus Códigos Procesales - Civiles desde el año 2002 y progresivamente de llegar a mejorarlos, priorizándose en una mayor eficacia y celeridad en la ejecución de los juicios procesales en las instancias judiciales - civiles.

2.1.2.1. El proceso civil peruano. El desarrollo del proceso civil peruano se basa en la ejecución del sistema de justiciaprocesal enfocado totalmente en torno a los principios de oralidad, inmediación y acorde a las garantías de debido proceso, donde el juez asuma directamente la dirección de los procesos tratables en instancias judiciales- civiles, debiendo resolver por proceso contencioso la mayoría de controversias o pleitos que afronten las partes ante instancia judicial respectiva, o asimismo de aplicarse los procesos abreviados y sumarísimos que sean pertinentes ejecutar según el asunto controversial que se llegue a tratar y que se resuelva eficazmente de manera más efectiva o rápida.

El concepto referido anteriormente sobre la ejecución del proceso civil peruano, concuerda con lo sostenido por Monroy Palacios (2009), de que “la ejecución de la justicia procesal civil del Perú contempla el criterio procesalista que prioriza en el ejercicio de la oralidad procesal, de que el Juez asuma como director del proceso, cumpliendo con las exigencias garantistas y de publicidad para asegurarse el pleno ejercicio de las garantías constitucionales del proceso, ya la vez de cumplirse plenamente con la función social del proceso”.

La justicia procesal civil en el Perú se caracteriza por basarse explícitamente en un sistema procesal – judicial basado en los principios de la oralidad, inmediación en que el Juez asume el rol central de director de los procesos judiciales - civiles; además de regularse en el Código Procesal Civil de 1993 que contempla una estructura normativa sobre los procesos contenciosos y no contenciosos en sí; lo que análogamente también se viene aplicando en las normas procesales civiles de países como Colombia, Bolivia, Venezuela y otros; a excepción de Argentina y Chile que aún ejecutan un proceso judicial en base al sistema de escritura procesalista, lo que es muy desfasado e ineficaz para la atención de la actual demanda de controversias y litigios tratados en el ámbito judicial – civil.

De entre los procesos contenciosos que se ejecutan dentro del sistema de justicia procesal-civil del Perú, trasciende tanto el proceso de conocimiento como aquel en que se tramita sobre

hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa. La finalidad de los procesos civiles ordinarios o de conocimiento es de dar con la determinación favorable a la pretensión de una de las partes procesales, conforme se llegue en acreditar debidamente, ya que en los litigios procesos cognoscitivos en que exista controversia entre las partes, se debe llegar a resolver con la emisión de la sentencia judicial pertinente. Los procesos ordinarios trascienden por enfocarse en la resolución de los pleitos controversiales bajo sometimiento de las partes intervinientes ante la instancia judicial competente por lo que al no existir confrontación procesal no se tendrá la ejecución de ningún juicio ordinario en sí.

Transcenden también dentro del ámbito judicial - civil peruano, acerca de los procesos de ejecución, en torno al Proceso Único de Ejecución, acorde a lo estipulado vigentemente en el Título V de la Sección Quinta acerca de los Procesos Contenciosos del Código Procesal Civil de 1993; tiene la finalidad de dar celeridad a los procesos judiciales de ejecución sobre los títulos ejecutivos, tratando de hacer retornar la aplicabilidad de este proceso en su modo sumarísimo sobre ejecución de pago obligado a los deudores; y de hacer más efectiva la actividad procesal ejecutiva, tratándose bajo un mismo procedimiento judicial a todo título ejecutivo, que conforme a las últimas modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1069, se contempla generalizadamente el mismo proceso sobre títulos judiciales o extrajudiciales, considerando pese a ello disposiciones especiales sobre los procesos de ejecución de resoluciones judiciales y de ejecución de garantías reales.

A pesar de tenerse, una serie de plazos procesales definidos entre el Código Procesal Civil de 1993 y el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1993; lo que si bien por una parte, tales lapsos procesales de tiempo que se encuentran regulados dentro de la legislación procesal

pertinente, podrían considerarse como razonablemente aplicables y debidamente establecidos para efectos de darse una predicción sobre en qué momento se pueda dar con la requerida obtención de las respuestas por parte de las instancias judiciales competentes, en que de conformidad a lo dispuesto en el art. 153 del T.U.O.P.J., en referencia al término de 48 horas para la provisión de los escritos necesarios; mientras que por otra parte, la ejecución de tales plazos procesales han estado siendo superados desmedidamente por un conjunto de motivos circunstanciales, entre las que se puede llegar a dar en forma detectable la carencia de una acción estratégica integralmente aplicable desde el propio Consejo Ejecutivo de PJ para efectos de darse en favorecimiento la agilidad de desarrollo de los litigios procesales que se lleguen a poner en cuestionamiento, y que de lo cual se ven inmiscuidos una cantidad apremiante de procesos de litigio civil, que se llegan a tratar en los Juzgados Especializados en lo Civil, pero que sin embargo, llegan a resultar de índole insuficientes, ello como efecto subsecuente de tal acción manejable, así como de tenerse una lentitud procesal que lleguen a tener los propios Juzgados y Salas Superiores de Justicia al respecto, tales como:

- a. De generarse múltiples retrasos en la acción calificadora de las demandas procesales que se hayan llegado a interponer, con la presentación de los requerimientos cautelares y en función de los escritos interpuestos, lo cual puede tomar incluso hasta varios meses, lo que el mencionado Texto de la Ley Orgánica de Poder Judicial (TUO-LOPJ) y el Código Procesal Civil de 1993, han llegado a fijar dentro las 48 horas.
- b. Entre la acción dictaminada de la resolución respectiva y de la acción de notificación, llega a transcurrir un elevado plazo de tiempo, que inclusive llega a superar a los plazos ejecutables en los litigios procesales-constitucionales. Además, de conformidad con el reporte que se haya dado por el Sistema Informático de Poder Judicial (SIPJ), de lo que si

bien se desea conocer sobre todos los fundamentos en que se llegue a sustentar una cierta resolución judicial emitida, tratándose de que aquel no puede conocerse hasta que sea plenamente notificada de cada resolución judicial que se llegue a emitir; pero se presentan casos en que no se llega a dar con la lectura procesal del respectivo expediente, dándose probablemente en que se puedan encontrar dentro de la sección de Notificaciones.

- c. Asimismo, se presentan casos recurrentes en que determinados expedientes judiciales pueden mantenerse dentro de varios días con los respectivos Especialistas Legales que a cargo del mismo, sin que el justiciable pueda tener acceso al respecto; llegando a demorar en demasía la respuesta oportuna de los recursos judiciales que se lleguen a interponer por cada caso correspondiente.
- d. Se llega a diferir de manera innecesaria respecto a la acción realizable de las audiencias jurisdiccionales competentes, llegándose a sostener como motivo sustentable en función de la sobrecargada actividad de diligencias pendiente de efectuarse; presentándose de manera engorrosa y compleja a nivel de las Cortes Superiores Especializadas en lo Civil.
- e. Cuando los demandantes justiciables requieren dar en conocimiento acerca de todos los retrasos que se producen en torno a las actuaciones procesales ejecutables, y de que los sujetos a cargo de la Mesa de Partes, tienden a responder por tal problema, que ante tal problemática sugieren que se debe hablar ante el Juez competente de caso, dentro del horario de entre las 08:00 a 09:00 AM, que conforme se ha fijado en nuestro país a través de la Resolución Administrativa emitida por el Poder Judicial – PJ, para darse con la agilización del trámite procesal ejecutable que corresponda. Pero a pesar de ello, dicha labor de ejecución de la entrevista judicial, que se llegue a constituir en un retraso de tiempo tanto para el Operador Judicial de caso, por sus diligencias procesales recargadas como para los

demandantes justiciables; tratándose de momentos de tiempo que podría asignarse para la ejecución de otras actividades diligencias-procesales.

- f. El acto remisible de los expedientes judiciales de una entidad jurisdiccional hacia otra instancia judicial, o de los escritos que se remitan entre el Poder Judicial y la Fiscalía se llegan a demorar en las diligencias de atención por actos negligentemente erróneos de parte de los notificadores o en torno al registro de los cargos remisibles.
- g. La Central Notificadora tiende a demorarse con la acción emisible de los informes correspondientes, de manera recurrente en que las autoridades judiciales-civiles deben dar en solicitar los cargos correspondientes para adicionarlos a los autos judiciales pertinentes; corroborándose en haberse podido dar en modo observable hacia una carencia de la atención sobre los aspectos críticos de desarrollo de la administración judicial, como la provisión de los escritos judiciales y la acción programable de las audiencias judiciales, pero que llega a resultar afectado por la sobrecarga de litigios judiciales que se encuentren pendientes de resolverse y de que los aspectos formalizables se puedan abordar las intenciones de poderse dar en aceleración de los litigios procesales-judiciales; poniéndose en cuestionamiento permanente acerca de la validez que debería tenerse en función de lo fijado en el párrafo final del artículo quinto del Título Preliminar del Cód. Procesal . Civil de 1993, respecto a lo que se debe dar establecimiento en modo concreto, acerca de que la actuación procesal se llega a efectuar de manera diligente y en función de los lapsos procesales debidamente fijados, debiendo el Juez de caso, tener los sujetos auxiliares bajo su capacidad direccionable, además de adoptarse todas las medidas que resulten necesarias para conseguirse una pronta y eficaz resolución de la controversia de interés jurídica existente; y de que por ende no se cumpla con lo dispuesto en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil. vigente, que ha establecido que todo ciudadano tiene el derecho a exigir el debido ejercicio de una tutela jurisdiccional efectiva que implique propiamente el desarrollo de los litigios procesales-judiciales en que se encuentren inmiscuidos, de manera rápida y efectiva.

2.1.2.2. Características actuales del proceso civil. La mayoría de los países latinoamericanos en su totalidad ya vienen aplicando el sistema procesal civil basado en la aplicabilidad de los principios procesales de la oralidad, inmediación y de las garantías del debido proceso; donde algunos países de la región desde los años noventa de fines del Siglo pasado, se han basado en torno al modelo iberoamericano del Código Procesal de 1989, y otros países desde inicios del presente siglo XXI que llegaron a derogar sus desfasadas normas procesales - civiles, para establecer nuevos Códigos Procesales enfocados en torno al ejercicio estricto de la oralidad en las audiencias judiciales, y de priorizar a la vez al máximo en cuanto al desarrollo de la máxima eficacia de los procesos contenciosos y no contenciosos para la resolución de las controversias de materia civil en procesos efectivos y eficientes de juicios ordinarios, y de abordarse por otra parte aquellos casos que se puedan resolver por procesos bajo jurisdicción voluntaria.

Tal como sostiene el autor Pereira (2011) que las reformas procesales civiles que se han efectuado en Latinoamérica, se han ejecutado esencialmente tanto por una tendencia en que se ha buscado la plena transformación general o ampliación del sistema de justicia civil tal como se dio con la experiencia positiva en el caso de la reforma procesal civil de Uruguay de 1989, que se basó en torno al Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica; o que por otra parte se ha seguido la tendencia de adaptar las transformaciones necesarias de los sectores integrantes del sistema de administración judicial a partir de los aportes de la justicia procesal civil, y a partir del cual servir como modelo aplicable para los procesos judiciales de materia comercial, laboral, familia, contencioso -administrativo, tributario, etc, y conjuntamente con la aplicación estricta y esencial de los principios procesales de oralidad y de garantía, tal como se ha concebido en torno a los casos de los Códigos Procesales Civiles de Colombia, Perú, y otros (p. 252).

Asimismo se tiene la tendencia actual de desjudicializarse ciertas materias de competencia judicial civil que sobrecargan los procesos judiciales de los Tribunales de jurisdicción civil común,

para efectos de que se puedan tratar mayormente en instancias alternativas de Notarías y por mecanismos alternativos de resolución de conflictos; tratándose así de la vanguardia procesalista actual en que se viene priorizando la integración del proceso por audiencias y la ejecución competente a la vez del proceso monitorio, que ejecutándose en modo estructuralmente integrados y debidamente coordinados con un sistema de justicia local y accesible, se pueda dar solución contundente de todos los procesos colectivos que existan, y se pueda por ende reducir los problemas de casos dilatorios y la excesiva carga procesal existente en los sistemas de justicia procesal - civil de los países latinoamericanos.

2.1.2.3. La justicia procesal civil en los países latinoamericanos. En Argentina; Tanto el Código Procesal Civil de 1993 del Perú, y el Código Civil – Comercial de la Nación Argentina de 1967 (aprobado mediante la Ley 17.454), tienen una estructura normativa – procesalista casi análoga, por cuanto que ambos tratan similarmente la ejecución de los procedimientos contenciosos específicos para la ejecución de los juicios ordinarios o procesos de conocimiento, y asimismo del modelo procedimental que corresponda en ejecutarse a nivel de procesos abreviados, en lo referente sobre procesos de dictaminación de medidas cautelares, y de procesos no contenciosos que en el Código Procesal Argentino se les denomina como procesos bajo jurisdicción voluntaria, en que el Juez Civil puede abordar bajo su potestad jurisdiccional en tratar determinados asuntos que no necesitan el desarrollo de juicios contradictorios o contenciosos, y que puedan resolverse de manera efectiva por medio de los mecanismos de arbitraje, mediación o hasta por Conciliación que el juez civil argentino puede llegar a ejercer en sí, estando contemplado entre sus atribuciones competenciales. En cuanto a las diferencias entre la aplicabilidad del Código Procesal Civil Peruano y el Código Procesal Civil y Comercial Argentino, se tienen diferencias considerativas a tener en cuenta, de que la ejecución de la justicia

procesal – civil peruana se basa en la plena ejecución del proceso judicial acorde con las exigencias de oralidad, inmediación y garantía, mientras que el proceso civil argentino aún sigue manteniendo un sistema procedimental retrógrado en la formalidad de ejecución probatoria o de contrastación de los medios probatorios presentados, en base al ineficaz y obsoleto sistema de escritura procesalista, que ha venido generando un exacerbo de procesos judiciales pendientes de resolver considerándose en torno al caso de la alta carga procesal existente en el sistema procesal - judicial argentina, mucho más crítico a comparación de la problemática que también se constata en el sistema procesal - civil peruano. Del análisis comparativo entre la ejecución aplicable de la Justicia Procesal - Civil del Perú con la de Argentina, se tiene que si bien en ambos casos se tienen similitudes análogas a nivel de los procedimientos aplicables tanto para procesos de conocimiento o de juicios ordinarios, y en lo correspondiente a procesos no contenciosos, pero existen grandes diferencias al respecto, que se deben tener en cuenta, en lo referente sobre que el código procesal civil –comercial de Argentina mantiene todavía la aplicabilidad del sistema procesal de escritura que ha restado eficacia en la ejecución de los procesos judiciales abordados en los tribunales judiciales – civiles argentinos con una constante elevada carga procesal y de procesos dilatados aún sin resolver, mientras que en el caso de desarrollo del Sistema Procesal Civil del Perú también se llega a tener el problema de falta de celeridad en tomo a casos controversiales bajo litigio aún sin resolverse por excesivos formalismos y trámites altamente burocratizados; pero el caso de la justicia procesal argentina resulta mucho más crítica, dado que todavía se sigue basando en el modelo de justicia de tendencia procesalista basada en la exigencia procesal – escrita, lo que ya no resulta eficaz para las tendencias procesales actuales de atención a la alta demanda de casos y litigios en el ámbito procesal - civil.

En Venezuela; En cuanto a lo normado en el Código de Procedimientos Civiles de Venezuela de 1990, setiene una regulación jurídica procesal estrictamente apegada a la ejecución del modelo procesal de Audiencias Orales, tal como resalta el autor chileno Cappalii (1992), de que: En el sistema procesal - civil venezolano se prioriza en cuanto que los litigantes no se encuentran atados a un tribunal judicial unipersonal como tradicionalmente se aplica en los juicios procesales, sino que una vez tomadas las pruebas, cada litigante puede agregar un Juez, seleccionado de una terna propuesta por la contraparte correspondiente; esto a fin de facilitarse a cada parte del litigio en que puedan tener un defensor dentro del proceso competente, durante el desarrollo de la etapa de decisión; esto a fin de facilitarse al Juez de caso en realizar el análisis y determinación de los hechos, considerando que en muchas ocasiones los jueces pueden estar poco familiarizados con los casos, hasta que se le entregalos expedientes, que en sí viene a ser solamente un conjunto acumulado de declaraciones de testigos tomadas por el receptor y puestas por escrito, además de alegaciones y documentos; por lo que se reduciría la carga procesal - laboral de los jueces civiles en poder recibir consejos y sugerencias efectivas de parte de otros magistrados intervinientes, con lo cual pueda asegurarse la resolución efectiva de controversias (p. 207).

En Bolivia; Con la promulgación de la Ley N° 413 del 2013 sobre el Nuevo Código Procesal Civil de Bolivia, se introdujo importantes innovaciones en la economía jurídica – procesal de dicho país, resaltándose aspectos procesales tales como la oralidad en los juicios, el uso de tecnologías, la reducción de plazos procesales y la agilización del trámite de declaración de herederos, entre otras; con lo cual se busca consagrar los fines esenciales de apoyar e impulsarse una mayor eficacia en la ejecución de los procesos de litigio judicial - civil, esto asimismo de cumplirse con el objeto de brindar mejores condiciones de acceso a la justicia, así como de procurar menor formalidad realización de un acto procesal sobre aquellas procesos en materias civiles que se

puedan resolver con mayor celeridad e inmediatez procesal, así de simplificarse el procedimiento, eliminarse la mora, agilizarse el tratamiento procesal de las causas, de hacerse más transparentes las actuaciones judiciales y de alcanzarse plenamente una justicia pronta, eficaz y eficiente.

En Uruguay; Tal como señala el autor Vargas (2017): “El Código General del Proceso de Uruguay fue el producto de la adopción casi total del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en 1989; teniéndose así que el Código Procesal uruguayo contempla, luego del ejercicio de una fase de postulación escrita, la realización de una audiencia preliminar y, solo en casode ser necesaria, se ejecuta una audiencia complementaria, la cual culmina en sentencia para el caso del proceso ordinario (de cognición plena). En el caso del proceso extraordinario (de cognición sumaria), las dos audiencias son concentradas en una sola“. (p. 63)

En Chile; Resulta muy cuestionable que Chile al poseer uno de los sistemas de administración judicial más reconocidos a nivel latinoamericano, aún mantenga un modelo procesal civil basado en el dominio aplicable de la escritura procesalista y del uso obligatorio de los expedientes formalistas para la resolución de controversias, lo que viene causando cada vez más una creciente carga procesal excesiva de casos judiciales sin resolver en los tribunales judiciales - civiles de dicho país; por lo que se viene debatiendo hasta el momento la propuesta jurídica correspondiente sobre el nuevo Código Procesal Civil con que se pretende reemplazar al antiguo y desfasado Código Chileno de Procedimiento Civil de 1902, que como sostiene Meneses (2010), “con la Propuesta del Nuevo Código Procesal se busca implementar la oralidad y, como consecuencia de su aplicación, la inmediación, libertad probatoria y valoración razonada de esta, así como la buena fe procesal y la adopción de un juez director del proceso” (p. 69). Se recomienda tener en cuenta las decisiones de los Plenos Jurisdiccionales sobre el Proceso de Conocimiento que se ha generado en los últimos años. Planteo en desarrollar este temade acuerdo con los criterios

establecidos en el Derecho Comparado, donde además de ser un proceso único y modelo, también se constituye en la base para componer las controversias de intereses con un alto grado de eficiencia. Asimismo, sugiero que debe efectuarse una sistematización de la jurisprudencia civil que se presenta sobre demandas y procesos abreviados en casos de rectificación de áreas y linderos, para efectos de clasificarse aquellas casuísticas jurisprudenciales en casos en que se resuelve la demanda respectiva por acuerdo mutuo de los propietarios, y en otros casos por la vía procesal de los juzgados civiles.

Se debe promover un mayor desarrollo de procesos de conciliación extrajudicial entre propietarios en conflicto por deslinde como de casos problemáticos relacionados a la rectificación de áreas, para efectos de que se concreten acuerdos convenientes y satisfactorias para las partes, implicando la plena constatación del trámite notarial y registro en escritura pública de la solución del asunto demandado; para efectos de lo referido en que se reduzca la carga procesal en los juzgados civiles sobre procesos pendientes por rectificación de áreas y linderos. Es recomendable organizarse seminarios y conferencias sobre el tema procesal de excepciones, a efectos de poder profundizar en la discusión doctrinaria sobre este tema. Se sugiere finalmente en desarrollar el tema de excepciones, de acuerdo con la casuística y la jurisprudencia que se ha generado en los tribunales, de tal manera que se pueda contribuir a un conocimiento integral de sus diversas modalidades.

2.1.3. Etapas

Es factible mencionar que, al surgir el NCPP. de 2004, que se sostiene en el ejercicio del modelo procesal acusatorio/contradictorio, con esta nueva vigencia, se definen etapas las cuales debe atravesar un Proceso Judicial, caracterizándose por tener límites temporales, señalándolas

siguientes:

2.1.3.1. Investigación Preparatoria. Está dirigida por el Fiscal; y posee las características de ser única, dinámica y flexible, además de ello sobresale el trabajo de campo, de laboratorio y como adicional el trabajo de escritorio. No obstante, la Policía Nacional del Perú – PNP influye en la presente etapa, siendo un órgano de auxilio y de apoyo para el Ministerio Público. Aquí se reúne cada elemento de convicción necesario para determinar que existe un delito y determinar las responsabilidades en el proceso penal (Calderón Sumarriva, 2011).

2.1.3.2. Etapa Intermedia. Aquí se realiza secuencias de actuación procesal que inicia desde la acusación y culmina con emitir una auto citación a juicio (San Martín, 2015). En la etapa intermedia es la suma del acto preparatorio acusacional y de las audiencias ejecutadas en litigio de enjuiciamiento oral, es un acto de corte administrativo (García, 1976).

2.1.3.3. Juicio Oral. Es una actividad de confrontar y se contrasta el elemento probatorio que se incorpora en auto, con la finalidad de la obtención de elaborar la idea de cómo se desarrolló el hecho sobre el cual va el proceso (Salinas, 2005).

2.1.4. *Principio de celeridad procesal*

2.1.4.1. Nociones Previas. Gonzales (2016) señala que la celeridad procesal es una parte importante del servicio de justicia, la existencia del debido proceso es debido a que existe una justicia que no puede y no debe existir una prolongación innecesaria en el litigio. Según Carrión (2007), la celeridad procesal se refiere al trámite con prontitud con la actuación rápida del proceso

respectivo y en la administración de la justicia. El principio de celeridad logra permitir que cada parte en el proceso sea eficaz de acuerdo a la legislación actual (Oré, 2016). Según Gutiérrez (2009) la celeridad procesal busca que el proceso sea eficiente en relación al tiempo del trámite jurídico, y también garantiza al justiciable que su proceso se dará en un plazo razonable. Al tratarse de la celeridad como principio procesal manifiestamente de manera concretizada en torno a la ejecución del principio de la economía procesalista en función del tiempo, en que se deba basar preponderantemente (Palacio, 2011: 39). La celeridad procesal se debe manifestar mediante numerosas instituciones procesales tales como el de tener naturaleza perentoria o de resultar en modo improrrogable de plazos procesales; dado que la celeridad debe impulsar el desarrollo de otros principios procesales como la ejecución del impulso de oficio que debe darse en todo litigio procesal ejercitable (Hurtado, 2014, p. 95). El referido principio procesal se llega a presentar de manera diseminada a lo largo de ejecución del proceso penal como llegue a corresponder, tratándose a través de las denominadas disposiciones normativas de índole impeditiva y de sanción a todas las dilaciones que se lleguen a presentar de modo innecesario, y asimismo de presentarse mediante la ejecución de los mecanismos procesales que puedan permitir el debido avance de ejecución de los litigios procesales/civiles pudiéndose llegar a prescindir inclusive en la ejecución del litigio procesal correspondiente de entre las partes procesales intervinientes; todo ello para hacerse frente al problema con notable y conocido de que la justicia procesal que resulte tardíamente manifestable, no se le puede considerar como una justicia eficaz; y que para efectos de darse con la plena ratificación de tal fundamentación, se debe tener muy en consideración de que el sistema de publicidad procesal siempre tendrá la finalidad de darse en búsqueda de la provisión de una justicia efectiva y utilitaria para las partes procesales en modo justiciable, mediante los institutos jurídicos/procesales regulados, en base a la ejecución de una justicia ejercitable de modo rápidamente y eficaz. Si llega a resultar positiva o negativa,

dicha calidad deberá ser sumamente responsable de las partes que intervengan de manera protagónica (Monroy 2017, p. 154).

La ejecución concreta del principio de celeridad procesal, mediante el desarrollo de otros institutos y principios procesales, llega a consistir en el método regularizable de hacerse plenamente eficaz; dentro del desarrollo ejecutable del litigio procesal-civil actual conforme deba manifestarse expresamente, y en que deba darse pleno camino de la reforma procesal que pueda asegurar el pleno restablecimiento del principio tratado. Los indicadores de desarrollo de la Celeridad Procesal, son tanto los plazos procesales para la ejecución de las actuaciones litigantes-procesales por las partes intervinientes, acorde con el desarrollo del régimen probatorio y el de los plazos procesales que se deban cumplir para que los jueces penales puedan emitir las resoluciones judiciales pertinentes (Herrero 2017, p. 73). De esta manera, la Celeridad Procesal viene a consistir en la manifestación expresivamente concreta de desarrollo de la economía procesal en función del tiempo (Carrión 2016, p. 76). El incumplimiento de los plazos procesales, debe implicar que se apliquen las normas pertinentes que sancionen las dilaciones dadas de manera innecesaria; ya que si una justicia procesal resulta en tardía, no viene a ser una justicia propiamente dicha.

Al tenerse en consideración, de que los litigios procesales/judiciales civiles se deben enfocar en darse con la debida resolución de los casos de controversia de intereses, en torno a la ejecución de los plazos procesales que la norma legal debe señalarse es porque se tiene la existencia como debido fin supremo realizable, el de alcanzarse que la administración judicial llegue a manifestarse oportunamente y que al respecto, debe bastar propiamente que el Juez competente

debe llegar a dar pleno cumplimiento de todos los plazos procesales que le llegue a indicar la propia norma procesal y si aquello se pueda dar en cumplimiento de la justicia que pueda resultar sumamente ideal y efectiva al respecto, debiéndose cumplir con el carácter perentorio que la referida disposición normativa procesal lo llegue a dar en disposición (Castillo y Sánchez 2008, p. 39). La celeridad procesal, por lo tanto no se llega a tratar de un principio procesal de carácter abstracto, ya que contrariamente, viene a constituirse en el espíritu del servicio judicial que deba brindarse eficazmente al respecto. Llega a estar sumamente aclarado, de que la capacidad existencial de ejercicio del debido proceso se deberá de modo necesario al proceder existente de un servicio de justicia que debería de ninguna manera, en dar con el efecto prolongable en modo innecesario de los litigios procesales; dado que la comunidad civil debe dar recomposición su paz mediante el procesamiento más abreviado y con cumplimiento exacto de los plazos procesales establecidos; resultando de interés que los casos por conflictos de interés se puedan esclarecer eficazmente. Dicha manifestación situacional de hecho, se llega a encontrar sumamente reconocible tanto a nivel jurídicamente constitucional como en torno al desarrollo del derecho comparado aplicable; siendo que de por sí, dentro del marco constitucional peruano y que a la vez se concuerda en promoverse o exigirse la ejecución de la celeridad procesal como garantía protegible acorde con las normas supranacionales del derecho internacional (Gonzales 2016, p. 57). De tal forma, se debe tener muy en cuenta que sin celeridad procesal, o que sin tenerse las dilaciones que se puedan generar indebidamente durante el desarrollo de los litigios procesales/judiciales, lo quede darse llega a imposibilitar el conseguimiento de la paz social

esperada en la solución de las controversias jurídicas. Siendo en tal modo, la búsqueda de dicha paz aplicable en el ejercicio de la justicia, que llega a partir desde el acto situacional de apaciguamiento de los litigios procesales que se llegue a dar con la profundización requerida. Se debe tener muy en consideración, en resaltarse que la celeridad procesal, como un aspecto ideal de ejercicio de la administración judicial; teniéndose como expresiones manifestables concretamente dentro del desarrollo ejecutable del litigio procesal/judicial que corresponda, en lo que compete tanto a las Tribunales Judiciales competentes, como en relación al ejercicio de los derechos de los usuarios ciudadanos como demandantes, quien en reiteradas ocasiones llegan a incidir en la ralentización de los procesos judiciales, al llegar a interponerse de manera dilatoria diversos escritos y demandas procesales que de modo común, se llega a realizar para hacerse exceder la ejecución de los plazos procesales ante una determinada controversia jurídica, ello desde el enfoque de los demandantes/justiciables, o en lo que atañe a las partes procesales de manera generalizada, pudiéndose dar invocación de tal principio, aún cuando llegue a ser posiblemente su exigibilidad a título de derecho, en lo que concierne al ejercitamiento del derecho procesal de los litigios judiciales sin actos dilatorios excesivos (Lovón, 2016, p. 23)

2.1.4.2. Mecanismo de Celeridad Procesal en los Litigios Judiciales - Civiles del

Peruano. La celeridad procesal es que la justicia sea pronta por medio de la velocidad del proceso, dentro de un sistema de garantía (Flores, 1987). Está caracterizado porque está presente en el proceso, mediante la norma impeditiva y sancionadora a la dilación innecesaria (Quiñónez, 2015). El mencionado principio se debe aplicar a través de otro mecanismo procesal como un método regular de hacerla eficaz.

La celeridad procesal, se vincula y se caracteriza con deficiencias en el sistema de administración judicial peruana por demoras en el litigio ejecutable, porque la celeridad debe ser breve y oportuna (Escobar, 2013).

Para que la celeridad procesal sea posible, el juez realiza el acto procesal que se requiere en los plazos exigidos por la legislación, en la práctica se cumple el plazo que es exigible para cada parte, el juez se toma su tiempo para la emisión de resoluciones, estando atentando contra el principio procesal, donde cada parte debe respetar el plazo previsto en la legislación procesal (Hurato, 2009).

La celeridad procesal pretende restituir el bien jurídico tutelado, objeto de trasgresión, en un lapso menor, el principio se relaciona a la ejecución del valor de justicia (Vásquez Ríos, 2013).

La celeridad procesal como principio, es una de las máximas exigencias procesales, en que se deben desarrollar los procesos judiciales – civiles con la mayor inmediatez posible, y que para ello se requiere en disponerse de la aplicabilidad del mecanismo procesal de control de plazos; con lo cual se pueda asegurar en poderse mejorar el nivel de desarrollo ejecutable de los litigios procesales/civiles, lo que no se ha llegado a dar, a causa de que diversos jueces procesales tienden a dilatar el desarrollo de numerosas diligencias procesales y de exacerbar el tiempo de ejecución de los trámites procedimentales/judiciales aplicables.

Entre uno de los procesos judiciales de litigio civil que ha venido presentando ciertos problemas de demoras procesales en su ejecución, es en cuanto a los casos de proceso único de alimentos, que ya desde anteriormente ya se venía dando tal problema con la legislación procesal-

civil anterior; tendiéndose a expresar tal problema de la poca exigencia procesal de celeridad en torno al desarrollo ejercitable de la casuística procesal/judicial de asuntos controversiales de alimentos; en que llegándose a tratar como entre las causas problemáticas que han venido provocando un problema crítico en la ejecución de las audiencias procesales de casos de alimentos, en que por retrasos constantes al producirse casos recurrentes de dilaciones excesivas en base al desarrollo procesal de los procedimientos tramites/judiciales correspondientes en las instancias judiciales-civiles como en los Juzgados de Paz Letrado Especializados en materia de Derecho Civil-Familia; que tiende en vulnerar en instancia final a que los menores de edad en condición de alimentistas no tiendan a percibir de modo rápido y oportuno las pensiones de alimentos que llegan a necesitar para darse con el solvencia requerida de todos los gastos de mantención y para el crecimiento de desarrollo psico-biológico personal como debería llegar a corresponder para los hijos menores que sufren el desamparo de sus progenitores, al no recibir de aquellos, el pago de las pensiones alimenticias que requieren. De este modo, se viene cuestionando que no se está garantizando la ejecución del principio de celeridad procesal, en torno a la ejecución de los procesos judiciales sobre casos de alimentos, lo que pone en cuestión la prioridad en que se deberían ejecutar los juicios por alimentos que se deberían efectuar de la manera más rápida y oportuna, debiéndose a las causas problema, de que aparte los propios operadores judiciales siguen realizando denodadas diligencias judiciales dilatadas; además de los retrasos u obstáculos procesales que se generan por parte de los padres demandados que no asisten a las Audiencias Judiciales en que se les haya citado, y de que asimismo se tengan que realizar varios procedimientos

de tramitación procesal/diligencias que resultan en muy burocráticos y que generan una alta dilación procesal que provoca en que el desarrollo de los juicios por alimentos se tornen en excesivamente en demora al resolverse, y que se tenga por efecto consecuentemente negativo acerca de que los hijos menores de edad, en calidad de alimentistas notíandolos a tener el percibimiento de los montos pensionables-alimenticios que deberían llegar a recibir en forma oportuna, llegándose en agravar más la dilación en los litigios judiciales sobre Alimentos, tratándose sobre el acto crítico de diversos padres irresponsables que no posean los recursos económicos suficientes para amortizar el pago de los montos de pensiones alimenticias pendientes de pagarse; al dilatarse la terminación de los respectivos procesos judiciales de alimentos; hasta de tenerse que emitir de manera tardía las sentencias judiciales que se debandictaminar en sí.

En función de los procesos judiciales/civiles sobre controversias de alimentos, que se han estado ejecutando en función atendible a las demandas judiciales que se llegan a interponer por las partes alimentistas, en torno a que por demoras excesivamente dilatorias en la ejecución procedimental de las diligencias en los litigios judiciales/procesales sobre casos de alimentos, lo que da por consecuencia primaria que se generen retrasos en el pago y/o cobro de los montos pensionables-alimenticios; y en que a razón de tenerse asimismo una cantidad excesiva de litigios controversiales sobre alimentos que se encuentren aún pendientes de resolver, como de que están bajo continuo proceso judicial; y que por la situación de excesivas diligencias tramitadoras – procesales en los litigios judiciales sobre alimentos, no efectuándose a la vez el control requerido de plazos procesales sobre tales procesos de jurisdicción civil; lo que llega a repercutir de manera

directa y en forma muy negativa para los hijos menores de edad en condición de alimentistas no lleguen a tener en el tiempo exigido de forma oportuna, en cuanto de esperarse el percibimiento esperado de las pensiones alimenticias exigidas, o que las lleguen a percibir con varios meses de demora, llegándose en afectar al normal crecimiento personal que deben tener todos los hijos alimentistas. De tal forma, se tiene que al no disponerse de la aplicación de un estricto control de plazos respecto a la ejecución de los litigios procesales/judiciales sobre Alimentos; tales procesos judiciales seguirán presentando el problema de seguir demorándose en resolverse, y que resulten perjudicados principalmente los menores alimentistas al no recibir en el plazo esperado la pensión alimenticia correspondiente; siendo un problema procesal persistente en torno al desarrollo de los Juicios de Alimentos en nuestro país.

La normatividad procesal-civil tiene por finalidad en considerar que las partes procesales que actúen como demandantes en los litigios jurisdiccionales/civiles, en cuanto de que deban llegar a tener percibimiento de los montos de pensión alimenticia de manera inmediata como oportuna para asegurarse el normal desarrollo de los menores alimentistas, como además de tenerse muy en cuenta a los elementos conyugales intervinientes, que deban ser plenamente sujetos a lo que deban recibir en materia de pensión alimenticia.

De conformidad con los aportes del derecho procesal civil comparado en materia de pago de Alimentos dentro del ejercicio del sistema jurídico-procesal anglosajón, y que se debería tener muy en cuenta respecto al grado de eficiencia como de celeridad procesal con que se llega atender en darse pleno ejercicio de los litigios procesales-jurisdiccionales de alimentos, lo que en base a lo

fundamentado por las autoras Bucheli y Cabella (2016), se tiene que:

El desarrollo ejecutable de los litigios judiciales en torno a procesos jurisdiccionales sobre alimentos, en cuanto de que se han estado ejecutando de forma eficiente y procesalmente oportuna, tal como se da con la ejecución de los juicios sumarísimos y sumarios de alimentos, conforme se ha venido ejecutando en países como los EE.UU. de Norteamérica, Inglaterra, Canadá y Australia; en que los procesos judiciales de Alimentos deben asegurarse de forma inmediata en que los hijos alimentistas deban percibir los respectivos montos de pensión alimenticia en sí como deba ser.

En algunas Naciones Latinoamericanas, se llega a tener que en los procesos jurisdiccionales – civiles de alimentos, se ha estado priorizando en la ejecución de litigios judiciales adecuadamente más simplificados, en materia procesal de Alimentos, cuyo objetivo jurídico-procesal debe basarse en brindar una debida atención satisfactoria a todas aquellas demandas de alimentos que se hayan interpuesto plena, sustentable y justificablemente a favor de menores alimentistas, a efectos de que se ejecuten los procesos de litigación judicial-oral de modo exigiblemente con la mayor capacidad de inmediatez procesal que sea en lo inmediatamente requerido y posiblemente exigible, para que los menores de edad en calidad de hijos alimentistas puedan tener en debido a la recepción de percibirse el pago de todos los montos de pensiones alimenticias que aseguren la manutención de los menores en función de que se pueda garantizar su normal crecimiento personal/biológico, ello en relación de conformidad en cumplirse con la ejecución bajo lo establecido en torno al referido principio aplicable de interés superior de los menores de edad; por lo que se ha estado resaltando que los litigios procesales de Alimentos se

ejecuten plenamente bajo el sentido procesal de la Oralidad, y de que todos los Juicios Procesales se lleven a cabo de manera eficiente y procesalmente efectivas acorde con los plazos procesales exigidos, sin dilaciones procesales- judiciales.

Aún así, se tiene que en diversos países de Latinoamérica se mantiene el problema de desarrollo ejecutable de litigios procesales/jurisdiccionales de asuntos controversiales de alimentos, que no llegan a resultar como litigios procesales ejecutables por la vía sumarísima y/o abreviada, ya que dichos litigios jurisdiccionales de alimentos llegan a tener diversas dilaciones judiciales durante su ejecución procesal que demora en resolverse entre un año a año y medio, no garantizándose la exigible ejecución de la celeridad procesal al respecto; dándose por consecuencia crítica en que los hijos menores en calidad de alimentistas llegan a sufrir propiamente en sí, al no llegar a recibir las pensiones alimenticias de manera exigible en torno al demora ejercicio procesal que se efectúe en torno a los juicios de alimentos, cuyos retrasos dilatorios dan por consecuencia negativa de que numerosos hijos alimentistas no lleguen a recibir a tiempo las pensiones alimenticias, dañándose a su normal desarrollo personal.

A causa de los problemas latentes de actos dilatorios procesales y a la excedente carga judicial sobre casos de litigio procesal de Alimentos, aún pendientes de resolverse entre los principales Juzgados Civiles dentro del Distrito Judicial de Lima, esencialmente a nivel de los Juzgados de Paz Letrado que funcionan en Lima Norte, que aparte de los trámites y diligencias procesales dilatorias en que principalmente se tiende en facilitar a los padres demandados, debiéndose a que pueden aletargar y hacer retardar la ejecución de dichos litigios procesales sobre casos de alimentos; y de que las demandantes, tratándose mayormente de madres de los menores alimentistas; que al no tener un adecuado asesoramiento jurídico en sí, ni de disponer de los

suficientes recursos económicos requeridos, no llegándose a efectuar las pertinentes demandas de alimentos que lleguen a corresponder en desarrollarse propiamente en sí; de todo lo cual se suscita en cuanto que varios juicios procesales de Alimentos se demoren en iniciar, se presenten diligencias procesales excesivamente dilatorias o retardos, y que por causa de aquello se llegue a tener que los demandantes alimentistas no tiendan a recibir la atención judicial requerida; y que no perciban de inmediato los montos pensionarios-alimenticios que les corresponda recibir respectivamente.

Dentro de la jurisdicción local, en función de la experiencia procesal de la excesiva carga judicial existente de procesos judiciales de Alimentos aún sin resolver a nivel de los Juzgados Procesales de Paz Letrado en Lima, estando en concordancia con lo aportado por Aranibar (2018), acerca de la transcendencia que debe llegar a tener la ejecución inmediata y oportuna que deba tener en su desarrollo ejercitable el proceso judicial de Alimentos y de poderse resguardar y asegurar el derecho fundamental de los menores alimentistas en percibir la pensión alimenticia pertinente, habiéndose identificado como aspectos problemáticos a considerarse los siguientes: Se mantiene una percepción retrógrada y criterios desfasados que se han venido adoptando y aplicando indebidamente por diversos Jueces Civiles Especializados en la materia de Derecho de Familia, que continúan procesando las demandas de alimentos desde la forma procesalmente escrita, en vez de priorizarse en la examinación oral de los casos bajo proceso judicial-civil, y de que se puedan resolver específicamente de la forma más inmediatamente posible, pero que al mantenerse un criterio limitado como inefectivo procesalmente, de parte de varios jueces civiles en no resolver del modo más inmediatamente posible tales asuntos procesales de Alimentos, que al pasarse de los cuatro meses sin resolverse, se constituirán en litigios procesales dilatados y, que inclusive durante el periodo de emergencia sanitaria contra el COVID-19 entre los años 2020 -

2021, se ha tenido un cierto problema en cuanto al uso de la Videoconferencia respecto a la ejecución de los procesos judiciales de Alimentos, en torno a que una gran mayoría de los (as) demandantes/ alimentantes que desconocían o no han estado habituados en emplear dicha tecnología informática, y otros no han tenido los recursos suficientes para acceder a tal tecnología; quedando diversos casos de demandas de alimentos pendientes de resolver, durante los años de pandemia.

En paralelo a las dilaciones que han estado generando retrasos en la ejecución de los procesos judiciales-civiles, en cuanto de que análogamente también se haya estado manifestando de manera permanente tal problema, en relación de que los procesos judiciales - penales sobre casos delictivos de omisión por asistencia familiar, debiéndose aquello a la misma causa recurrente de los padres demandados que indebidamente ponen obstáculos o trabas en el desarrollo de los litigios procesales/penales, en cuanto que de manera constante se ha llegado a dar con el incumplimiento del pago de los montos pensionarios alimenticios para los hijos menores de edad concebidos de relaciones matrimoniales, o de parejas de unión de hecho, conasunción de los casos más críticos cuando tales menores no hayan sido reconocidos paternalmente, y que a la vez de tenerse el problema subsumible de los excedentes actos dilatorios como en torno a la excesiva carga judicial de casos procesales de Alimentos aún pendientes de resolverse, y que se tratan de litigios judiciales muy dilatorios, ante lo cual, si bien se dispone del establecimiento de medidas cautelares anticipatorias que se dictaminen por parte de las instancias judiciales pertinentes; y que de modo subsecuente se tiene la necesidad de afrontarse tal problemática procesal, como de poderse llegar en asegurar la emisión de sentencias judiciales que aseguren el pago de las pensiones alimenticias a favor de los menoresalimentistas, lo que en sí se viene a constituir en la finalidad central de la ejecución de todo proceso judicial- civil de Alimentos.

Es determinante aceptable que tiende a producirse en modo complicado de trasladarse los institutos jurídicos de la rama jurídica Procesal Penal, en comparación a las de Derecho de la rama procesal civil, no debiéndose dejar de manera apartada al principio aplicable del “iure novit curia”, tratándose que respecto a las lagunas jurídicas existentes dentro del desarrollo ejercitable de derecho civil o de la rama procesal civil, en que se pueda dar en aplicación de manera supletoriamente a las disposiciones normativas-jurídicas vigentes entre otras diferentes ramas jurídicas aplicables de derecho, como se da en torno a la aplicabilidad del litigio procesal-judicial penal, teniéndose que en tal forma el instituto procesal de control ejecutable de los plazos jurídicos/procesales, lo que llega a estar en forma de destinarse a prevenirse la ocurrencia de alguna mora procesal, y de que se pueda dar cumplimiento de manera concreta de los plazos procesales que se han llegado a establecer para el desarrollo requerido de la investigación preparatoria que deba corresponder al plazo de 120 días, y que puede llegar a darse en prórrogando aquello propiamente lo llegue a ameritar, tratándose de hacer frente a la situación compleja del caso procesal que se llegue a tratar; o que inclusive podría darse en conclusión antes de producirse su acta vencible, y si ya se han podido dar en conclusión con las acciones investigatorias pertinentes, tratándose de un plazo procesal de índole perentorio, teniéndose que ante aquello cuando el fiscal penal no dé por terminada la acción investigatoria correspondiente se puede recurrir ante el Juez de Investigación Preparatoria, que es el juez de control quien ante una previa audiencia dará por concluida la investigación procesal que corresponda llevarse a cabo, y de darse el otorgamiento requerido al fiscal competente en función de un plazo procesal de diez días para que se pueda acusar o dar plena solicitud respecto al objeto materia del archivamiento o de dejarse de lado el sobreseimiento correcto a la causa materia de tratamiento, es decir el Juez interviene controlando que no exista tipo de exacerbo en la tramitación ejecutable de la etapa de investigación preparatoria, a fin de que se

consolide el pleno respeto por el Principio de Celeridad Procesal, que asegure la plena resolución de los pleitos judiciales en desarrollo, a efectos de que se ejecuten dentro del menor tiempo exigible, pero no dejándose apartado el desarrollo eficaz y efectivo de la finalidad con que deben ejecutarse todo litigio procesal-judicial en sí.

Al darse con el traslado de los principales fundamentos teóricos y aplicables de la rama jurídica del Derecho Procesal Civil, el cual propiamente mismo que se sustenta, en consideración de la ejecución de los, en el Principio de Celeridad Procesal, que corresponde a que el juez debe resolver la controversia o incertidumbre jurídica en el menor plazo posible, y siendo que en cada clase de litigio procesal, desde aquel que tiende a ser altamente complejo que viene a ser el litigio procesal de conocimiento, y de tratarse al proceso judicial más asequiblemente sencillo como viene a ser el litigio de tipo no contencioso, en el que se ha llegado a establecer lapsos específicos que sean referentes de cada clase de litigio procesal/civil, y en relación a los plazos procesales jurisdiccionalmente aplicables, tratándose de plazos procesales/diligencias que mediante la legislación procesal civil se ha podido establecer, y que conforme a lo que todo juez deberá dar en emisión procesalmente la sentencia o resolución judicial que llegue a corresponder, y que se haya dado en verificación respecto a los plazos que tenga el juez procesal para dictaminarse las sentencias resolutorias, pero que no se llegan a dar cumplimiento preciso de las tramitaciones procesales/diligencias en función de los plazos establecidos; presentándose demoras en torno al señalamiento de las fechas de desarrollo de las audiencias o para efectos de que el juez de caso pueda tender a dar la resolución requerida una vez de llegarse a ingresar ante la instancia competente para efectos de darse con la emisión dictamen de las resoluciones judiciales requeridas mediante las sentencia que sean exigibles, pero que tienden a excederse de manera exageradamente, llegándose a provocar problemas críticos de dilaciones procesales de forma

indebidamente, creándose una percepción negativa de falta de credibilidad en torno al funcionamiento del sistema procesal de justicia civil.

De tal manera, se llega a tener como proposición en generarse un instituto jurídico competente dentro de la ejecución del sistema de procesamiento judicial-civil, la ejecución requerida de la tramitación procesal/judicial acorde con un control riguroso y efectivo en el cumplimiento de los plazos procesales, que deba estar acorde al estado procesal en que se deba dar establecimiento de los plazos procesales dentro del cual el operador judicial debe llegar a dar en tono a la emisión de la sentencia que corresponda dictaminarse, sin tenerse que generar excesos en tono al plazo definido por la ley procesal competente, teniéndose que en tal forma, el sujeto procesal que resulte sentirse afectado al respecto, puede llegar a solicitar ante la instancia judicial de jerarquía superior, para que en un brevísimo lapso de tiempo procesal, pueda dar plena celebración de la audiencia requerida dentro del control exigible de plazos procesales, que deban ejecutarse obligatoriamente dentro de tal control aplicable de plazos, y en que su vez se deberá sustentar explicativamente acerca de las causas manifestadas de la mora procesal que se pueda generar, y a través de ejercitarse la función de coercitiva de la autoridad judicial competente, puedan tener plena exigencia en conocer todos los procesos que se lleguen a tratar bajo su respectiva competencia jurisdiccional, como la audiencia procesal que deba darse en celebración dentro del plazo dado inmediatamente a la solicitud correspondiente y de resolverse en el acto procesal requerido.

El proceso ejecutado sobre casos de divorcios por separación de hecho, bajo la competencia procesal de conocimiento tiende a ser más favorable y facilitable para que se conlleve a la terminación del vínculo matrimonial, ya que fundamentalmente si los cónyuges han estado separados por más de cinco años, entonces se facilita el proceso judicial, en razón de que los

cónyuges están plenamente de acuerdo en separarse y de que no existan conflictos o problemas de demanda en sí sobre alimentos y en bienes gananciales; por lo que no hay razón alguna, para que se dilate excesivamente tal proceso judicial, por lo que se debe proceder en ejercer el principio de celeridad procesal con el control exigido de plazos procesales a cumplirse estrictamente sin demoras.

Se tiene acorde con el expediente civil N° 326-2009, acerca de un caso aplicable para que el proceso de divorcio se ejecute debidamente en forma acelerable y sin obstáculos que hayan generado su dilación y retardo en su resolución judicial respectiva; ya que los cónyuges se encontraban separados por más de 5 años, el cumplimiento de la obligación alimentaria la asume absolutamente el demandado por exigencia de sentencia penal, ya que al incumplir el pago de la pensión alimenticia fijada en el expediente N° 74-2003 fue denunciado por omisión de asistencia familiar; y también al no haber bienes de sociedad de gananciales ya que el inmueble que la demandante en su demanda refirió como adquirido por ambos durante la vida matrimonial, fue rectificado en audiencia procesal con el demandado señalando ambos que dicho inmueble fue otorgado por la madre del demandado y que solamente realizaron una modificación básica de infraestructura en la vivienda.

Del caso referido, se tiene los Juzgados Especializados en lo Civil deben llegar a resolver debidamente los casos de demandas de divorcio que se presenten; además de constatar de que el demandado actuó en cierta manera en forma indebida y de ponerse en situación de rebeldía al no contestar debidamente la demanda conforme a los requerimientos procesales exigidos en los plazos determinados, y sobretodo de incumplir el pago de la pensión alimenticia por lo que fue denunciado por omisión de asistencia familiar; asimismo la sentencia dada en primera instancia al ser consultada para su validez y reconfirmación ante la Corte Superior de Lima finalmente

también llegó a ratificar la sentencia emitida; sustentándose así definitivamente la disolución del vínculo matrimonial en el caso tratado.

Otro de los casos, en que se puede denotar la aplicabilidad del principio de celeridad en torno a la carga procesal de alimentos y su relación con la omisión de asistencia familiar en el distrito judicial de Lima; en que debido al problema de la permanente y excesiva carga procesal de casos de Alimentos en los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Familia, a causa debido generalmente a los problemas de falta de una defensa jurídica especializada para las personas demandantes de alimentos, mayormente mujeres con hijos extramatrimoniales no reconocidos, concubinas, y mujeres madres solteras, que han sufrido junto con sus hijos concebidos, el abandono de sus parejas conyugales o concubinos; no llegando a contar estas demandantes con los recursos económicos requeridos, dado que generalmente proceden de zonas de difícil situación socio – económica, propiamente de los distritos populares de Lima Metropolitana, además de que estas demandantes no tienen los conocimientos ni la información requerida para poder acudir a un centro o consultorio jurídico especializado para obtener la asesoría jurídica necesaria al respecto, de como elaborar e interponer las demandas de alimentos que correspondan.

Se ha venido teniendo una problemática constante de casos ilícitos de omisión de asistencia familiar, por parte de padres irresponsables demandados que frecuentemente llegan a incumplir con el pago de las pensiones alimentarias para sus hijos concebidos matrimonialmente o por relaciones concubinarias, resultando con mayor efecto crítico en torno al incumplimiento de los pagos alimentarios por parte de aquellos demandados que aún no tienen la imposición de las sentencias judiciales - civiles requeridas de pagos de obligaciones alimentarias, debiéndose a los retrasos derivados de los excesos en la correspondiente carga procesal y por procesos judiciales

altamente dilatorios, y que en sí tampoco lleguen a cumplir con los pagos de las asignaciones anticipadas que se les llegue a entablar de manera cautelar por parte de la autoridad judicial correspondiente de caso; y que subsecuentemente se dea frecuentemente con la presentación de denuncias penales por el delito referido, pese a dictaminarse sentencias judiciales que obligan a los padres demandados a cumplir con el pago de alimentos, y que tienden en sí a afectar muy negativamente y hasta de manera irreversible el desarrollo integral y la salud de su hijos menores de edad, y asimismo de ocasionarse críticamente daños irreparables para la integridad física y psicológica de los menores. Se tiene que hay una alta tendencia favorable por parte de operadores jurídicos para que se haga efectiva la aplicación de la pena privativa de libertad para aquellos padres de familia que han incidido en delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligaciones alimentarias, dado que actualmente hay un marco legal punitivo que no sanciona efectivamente dicho delito y que favorece en cierta forma a los imputados del delito que pueden ser sentenciados con pena suspendida, o pueden lograr la prescripción de su delito.

Asimismo se tiene por el contrario, que a pesar de tenerse una sentencia que sanciona con un año de prisión efectiva en un caso de omisión, esta jurisprudencia no ha permitido disuadir a aquellos padres deudores de su falta de obligación, y cada vez más se constata las denuncias al respecto en el caso del Distrito Judicial de Lima sobre padres separados que no cumplen con el pago de alimentos para sus hijos, pese a existir sentencias judiciales como demandas al respecto, que lo obligan a cumplir sus obligaciones alimentarias.

No existen actualmente las garantías legales necesarias en la normatividad penal relacionada al delito de omisión de asistencia familiar, por lo que no se asegura el pago de obligación de alimentos para los hijos menores de edad, acorde a la casuística presentada en el

Distrito Judicial de Arequipa, dentro del periodo 2019-2020, y del análisis de resultado efectuado; dado que la legislación y en los criterios de los jueces se considera una perspectiva iuspositivista en exceso de que si bien se pueda hacer condenable con prisión efectiva al padre que ha incumplido, pero una vez en prisión este, quién velará para que se cumpla debidamente el pago de alimentos, por lo que se opta en exceso de que a pesar de declararse sentencia condenatoria esta quede suspendida bajo compromiso del imputado de cumplir con las obligaciones alimentarias, sin considerar el juez que dicho inculgado ha reincidido permanentemente en no cumplir con el pago alimentario aduciendo justificaciones irrelevantes o tratando de acreditar mala situación económica, pese a que tiene una sentencia por alimentos al respecto. La actual normatividad legal del Código Penal vigente, sobre el delito de omisión de asistencia familiar, presenta un obstáculo legal que genera la falta de pago de obligación de alimentos para los hijos menores de edad, cuando al imputado se le favorece en el mismo cuerpojurídico – penal, mediante el Art. 57 con relación a que su sentencia por el delito referido de 1 a 3 años puede quedar suspendida, y de esa forma puede lograr finalmente que su caso prescriba o quedar impune del delito.

Lo tipificado en el artículo 149 del Código Penal, no viene resultando disuasivo para reducir la alta incidencia del delito de omisión de asistencia familiar, en el caso del Distrito Judicial de Lima, ya que existiendo una norma penal como el Art. 57 que condiciona dicho art. para ser declarada la sentencia con carácter de suspendida; se tiene así que los imputados por el delito aspiren indebidamente a lograr impunidad al respecto, acreditando que van a hacerse responsable de las obligaciones alimentarias, pero que conforme al seguimiento de casos al respecto se llega a tener que estos inculgados siguen reincidiendo en no cumplir con el pago de alimentos, lo que ameritan que se les aplique pena efectiva de prisión de 1 año básicamente, y que

se delegue a un tercero como garantía para hacer de cumplimiento el pago correspondiente en atención de los menores.

Las implicancias negativas que se derivan de la suspensión de las sentencias judiciales sobre omisión de asistencia familiar, en el Distrito Judicial de Arequipa, dentro del periodo 2019-2020; son muy diversas teniéndose principalmente la vulneración de derechos esenciales de los hijos que al no ser provistos del pago alimentario, tienden a ser afectados en su integridad y desarrollo. Es recomendable de que se llegue a modificar los artículos 57 y 149 del Código Penal, en el menor plazo posible, conforme lo establecido en la propuesta señalada anteriormente para causarse la disuasión necesaria al respecto sobre los padres que no cumplen sus obligaciones alimentarias. Se requiere considerar en los criterios que adoptan los jueces al momento de emitir las sentencias, de tener en cuenta el interés superior de los menores de edad para que reciban el pago alimentario en forma asistida por un tercero que delegue el imputado o por asignación del Estado, esto a fin de que el inculpado cumpla pena efectiva por su reiterado incumplimiento al respecto. Es necesario hacer las comparaciones necesarias con lo tipificado en las legislaciones penales de Argentina, España y México donde se da prioridad para que los imputados por incumplimiento de obligaciones alimentarias sean sentenciados drásticamente, y de alguna forma se opte por alternativas que lleguen a asegurar el pago asistencial a los menores de edad afectados.

2.2. *Derecho comparado*

La investigación a desarrollar, parte de la percepción de las distintas figuras que la sociedad tiene frente al tema y que a la vez se relacionan con el derecho, es decir, todo tema puede necesitar la comparación de nuestro sistema jurídico con el de otros países.

De los distintos sistemas jurídicos vigentes internacionales, se debe analizar las diferentes

normas referidas a la inserción del control de plazos en los procesos civiles, en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, hallando ciertas diferencias y semejanzas con nuestro ordenamiento jurídico, mencionando los siguientes:

En Colombia, en el artículo 29 de la Constitución colombiana, funda como principio integrador del Debido Proceso *el derecho a un debido proceso público sin demoras infundadas*, por lo que, al igual que el art- 228 instituye la obligación de todas las ramas judiciales de velar por la adecuada diligencia, los términos procesales.

Así mismo, en cuanto a las reformas realizadas al texto constitucional, sobresale la reforma de 1991, en la cual se introdujeron cambios distinguidos en el Poder Judicial colombiano, destacando la creación del Consejo Superior de la Judicatura, creado por el legislativo como integrante de la distribución del Poder Judicial para consumir juntamente la labor rígida y la de desplegar su dirección y administración.

2.3. Marco filosófico

Se debe considerar el principio de *iure novit curia*, donde frente a un vacío de la legislación civil pueda aplicarse de manera supletorio, la norma vigente en otra rama del derecho, donde la institución del control del plazo, se destina a evitar la mora en el proceso y que se pueda cumplir el plazo establecido (Meza, 2018). El control de plazos surge cuando el fiscal no cumple con el plazo previsto, con la idea que el ciudadano no se perjudique y prevenir una desigualdad entre el imputado y la fiscalía (López, 2017).

El objetivo del derecho es la resolución de una controversia entre cada parte, el proceso pretende una finalidad de corte social y público, entonces se debe solucionar la problemática que se presenta y otorgar una garantía en el cumplimiento de la ley vigente (Lucana, 2013). En los

“casos trágicos” la lógica formal del derecho es insuficiente para convencer a las partes para que la sentencia cumpla con su verdadera función. Un efecto de ello, es que los jueces utilicen principios generales y los apliquen al caso para fortalecer su decisión, especialmente si se tiene presente que los principios generales tienen el carácter de pautas normativas, esto es, patrones o directrices sobre lo que jurídicamente debe ser (Martínez, 2008)

En el silencio de la ley es permitido al juez fijar principios de equidad que serán más atendibles cuando mantengan cierta relación de analogía con disposiciones de la ley. Debemos aceptar también, que, en países poco más civilizados, donde se exige de las resoluciones judiciales que sean justificadas, no solo desde el punto de vista formal, y existe un verdadero control sobre los argumentos de las decisiones judiciales, en atención a la naturaleza del asunto conocido, a la acción ejercida y a las competencias que le otorga la ley al juez. La exposición del hecho debe contener en la práctica de cada tribunal, designarse a cada parte (Alexy, 1997), aplicar el derecho es caracterizado por el examen de la prueba, se establece la norma aplicable y la evaluación de la condición de las acciones deducidas.

2.4. Definición de términos

- **Control de Plazos:** Es un modo de tutela de derechos que merece regularse separada de ella, porque es importante en la actualidad procesal (Rivas, s.f.).
- **Celeridad Procesal:** Es presentado de manera diseminada durante el proceso, mediante la normatividad impeditiva y sancionadora en la dilación innecesaria, también en secuencias que permite avanzar en el proceso (Monroy, 1996).
- **Celeridad procesal en el proceso civil peruano:** Es una garantía procesal que se debe

aplicar para afrontar la problemática de demoras o retrasos que se presentan durante la ejecución de los litigios judiciales en la administración judicial peruana, debido al retraso del proceso, el principio que se menciona debe garantizar la rapidez y eficiencia del proceso legal (Escobar, 2013).

- **Plazo Procesal:** Es la condición de tiempo que se presenta de manera abstracta a la legislación, donde debe existir actos procesales y que se cumpla en el tiempo que estipule la ley.
- **Plazo razonable:** Es una garantía que salvaguarda el derecho y la libertad de cada ciudadano para prevenir una situación de indefensión (Lorca, 1898).

III. MÉTODO

3.1 Tipo de investigación

La investigación cuantitativa de acuerdo con Bernal (2010), mide las características de los acontecimientos sociales, se estudia la relación de las variables en forma deductiva.

El tipo de investigación es explicativo, porque se analizará las causas que se presentan en una realidad problemática (Hernández et al., 2014).

Además, el diseño es no experimental porque no existe manipulación de la variable independiente sobre la variable dependiente, más bien los hechos o efectos ya ocurrieron en un determinado lugar, finalmente, la investigación es de corte transversal porque las encuestas se aplicaron en un único momento de tiempo (Hernández et al., 2014).

3.2 Población y muestra

3.2.1. Población

La población de estudio en la presente tesis la conforma 20 profesionales vinculados al derecho penal y se puede apreciar en la tabla 1:

Tabla 1

Población de estudio

Detalle	Nº
Jueces	5
Especialistas	5
Asistentes jurisdiccionales	3
Abogados litigantes	7
Totales	20

3.2.1 Muestra

La muestra de estudio se consideró al total de integrantes de la población de estudio, es decir a 20 profesionales vinculados al derecho penal (tabla 1).

3.3 Operacionalización de variables

Tabla 2

Operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
Variable independiente: Control de Plazos en los Procesos Civiles	Es un mecanismo el cual sirve para evitar una desigualdad entre las partes dentro del procesocivil.	El Control de Plazos es una modalidad ligada a la tutela de derechos de las personas.	-Celeridad Procesal -Proceso Civil - Intereses de las partes	Ordinal
Variable dependiente: Principio de Celeridad Procesal	Viene a ser un principio el cual tiene el fin de hacer justicia, que viene a ser la manifestación concreta del principio de economía procesal.	Es aquel principio el cual se expresa mediante distintas instituciones del proceso como la perentoriedad o improrrogabilidad.	-Código Procesal -Derecho de Defensa - Tutela jurisdiccional	Ordinal

3.4 Instrumentos

El instrumento de la presente tesis es el cuestionario, donde se elaboró preguntas cerradas relacionadas a los indicadores abordados, con el objetivo de conocerse la opinión o percepción de los encuestados sobre las variables de estudio (Hernández et al., 2014).

3.5 Procedimientos

Se inicia con el planteamiento de la hipótesis general y de las hipótesis específicas, que serán sometidas a la estadística inferencial, por medio de la regresión logística ordinal para poder determinar el grado de influencia que existe entre las variables y sus dimensiones.

3.6 Análisis de datos

Se presentarán como parte descriptiva las frecuencias y las barras que representan la opinión de los encuestados. Cabe señalar que el análisis de datos utilizara como herramienta estadística el SPSS en su versión 22.

Asimismo, se utilizará la regresión logística ordinal por ser una tesis de tipo explicativa donde se podrá apreciar la influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente (Hernández et al., 2014).

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación

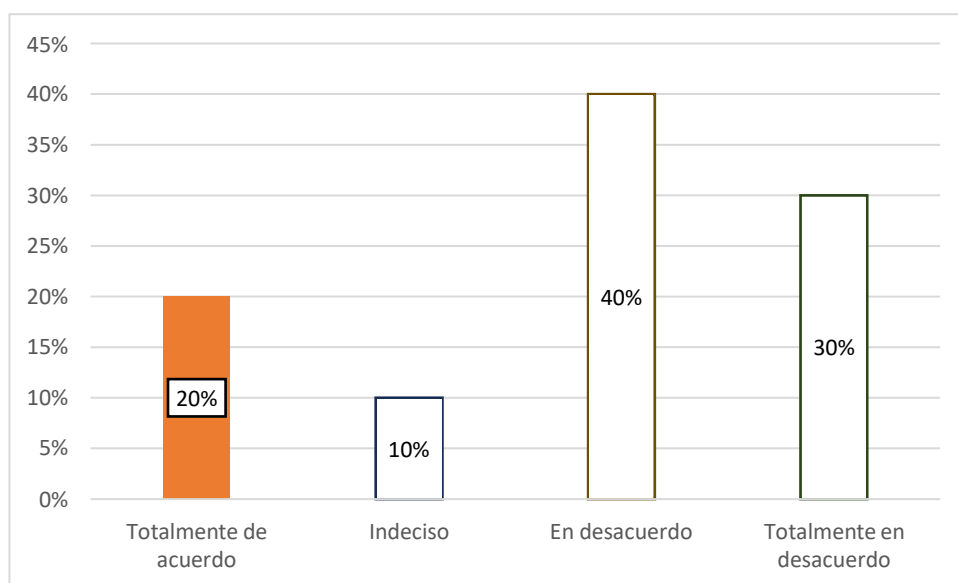
Tabla 3

Frecuencia de la variable independiente. Control de Plazos en los Procesos Civiles

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	4	20,0
	Indeciso	2	10,0
	En desacuerdo	8	40,0
	Totalmente en desacuerdo	6	30,0
	Total	20	100,0

Figura 1

Diagrama de la variable independiente. Control de Plazos en los Procesos Civiles



Nota. El 30 % de personas encuestadas señalaron estar totalmente en desacuerdo que el control de plazos en los procesos civiles es eficaz. Asimismo, el principio de Celeridad Procesal, a la fecha no ha puede ser debidamente aplicado, toda vez que los plazos procesales del propio juzgado se han ampliado, por cuanto existe un problema, que es la carga procesal.

Claramente, hemos podido confirmar que la aplicación del principio de celeridad procesal, es algo que no se viene dando, ni mucho menos viene brindándosele un respeto irrestricto, por cuanto los procesos civiles que a la fecha tienen la calidad de inconclusos, pueden tener hasta muchos años de no ser resueltos, que relativamente se justifican en la carga procesal, si bien puede ser una las causas, no puede ser una causal de justificación para encontrar justicia.

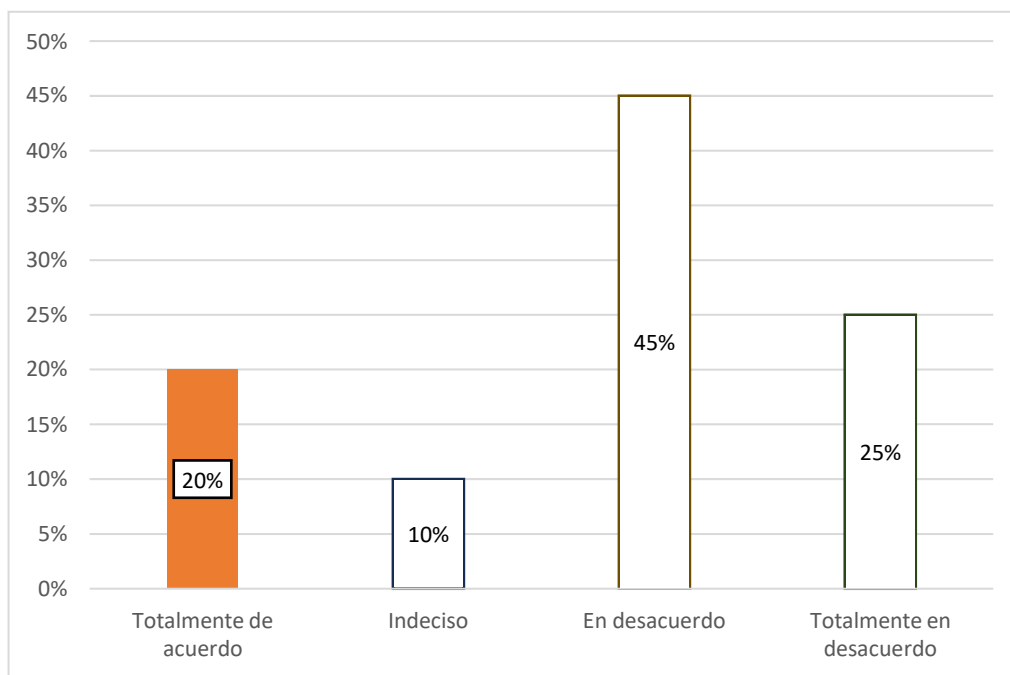
Tabla 4

Frecuencia de la dimensión. Código procesal civil

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	4	20,0
	Indeciso	2	10,0
	En desacuerdo	9	45,0
	Totalmente en desacuerdo	5	25,0
	Total	20	100,0

Figura 2

Diagrama de la dimensión. Código procesal civil



Nota. El 20% de personas encuestadas señalaron que los plazos que figura en el código procesal civil deben cumplirse. En efecto, si control de plazos, ha tenido efectos positivos en los procesos penales, habiendo celeridad en las investigaciones. El control de plazos, puede ser considerado como un mecanismo procesal adecuado para dar respeto al principio de celeridad procesal. El control de plazos, es un mecanismo procesal que ha dado la hora en el sistema procesal penal, que ha buscado instaurarse en diferentes procesos.

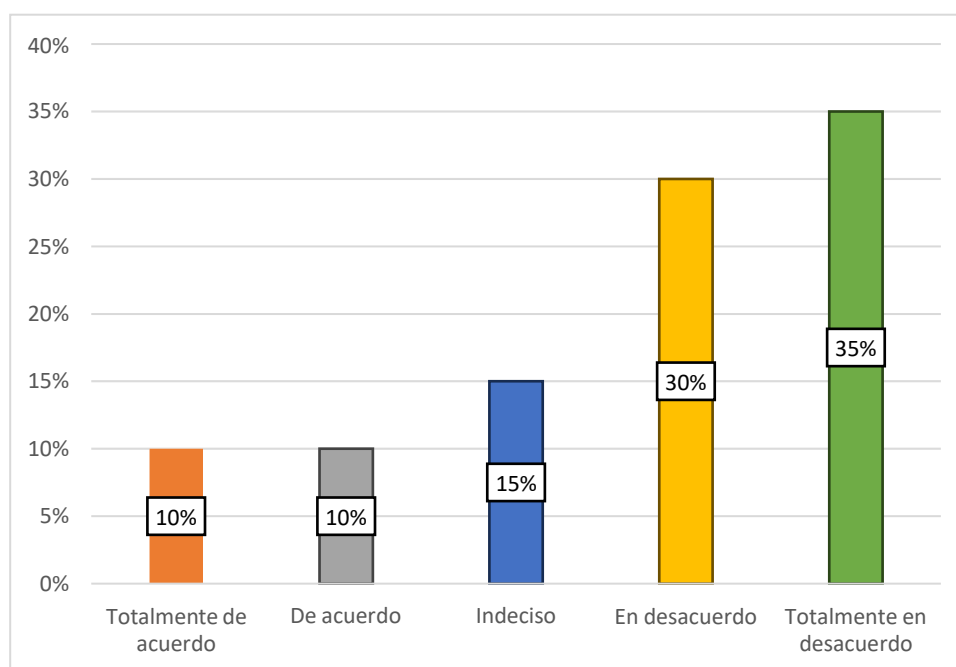
Tabla 5

Frecuencia de la dimensión. Derecho de defensa

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	2	10,0
	De acuerdo	2	10,0
	Indeciso	3	15,0
	En desacuerdo	6	30,0
	Totalmente en Desacuerdo	7	35,0
	Total	20	100,0

Figura 3

Diagrama de la dimensión. Derecho de defensa



Nota. El 30 % de personas encuestadas señalaron estar totalmente en desacuerdo que el derecho de defensa no se aplica con la eficacia que requiere el ciudadano. El control de plazos, conlleva a que se dé un cumplimiento irrestricto a los plazos procesales establecidos por la normativa, con el afán de poder tutelar los derechos procesales y fundamentales del procesado, o dependiendo el tipo de proceso que se lleve a cabo.

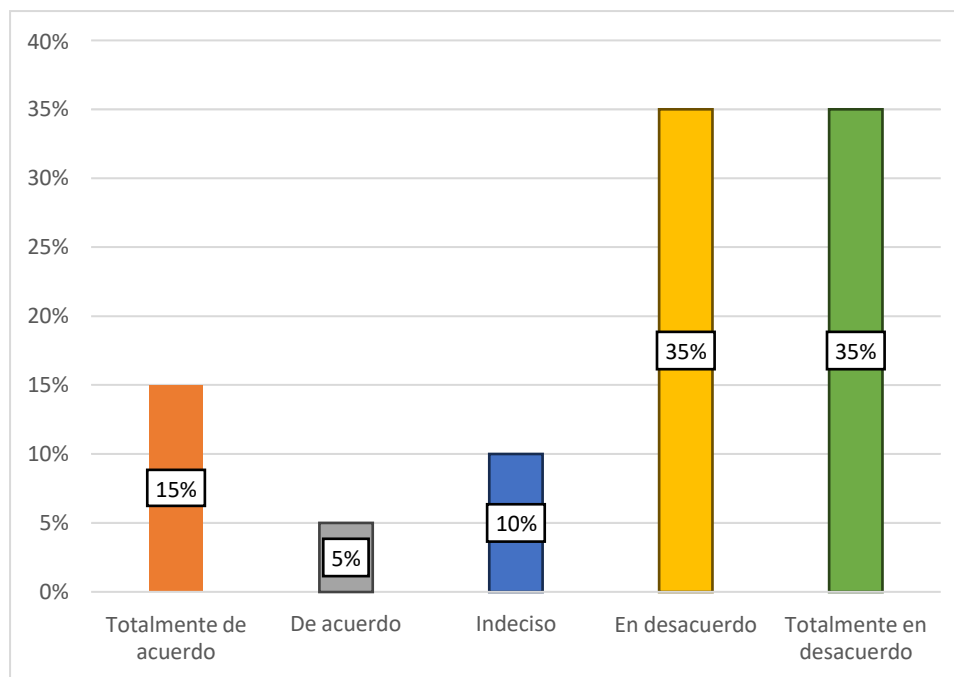
Tabla 6

Frecuencia de la dimensión. Tutela jurisdiccional

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	3	15,0
	De acuerdo	1	5,0
	Indeciso	2	10,0
	En desacuerdo	7	35,0
	Totalmente en Desacuerdo	7	35,0
	Total	20	100,0

Figura 4

Diagrama de la dimensión. Tutela jurisdiccional



Nota. El 35 % de personas encuestadas señalaron estar totalmente en desacuerdo que la tutela jurisdiccional es eficaz. Además, es posible afirmar, que, en efecto, existen una considerable cantidad de causas civiles que no han sido resueltas pese a que ha pasado un largo tiempo desde que iniciaron, si bien existen justificaciones, solo se imputa a un problema ya conocido por los estudiosos y no estudiosos del derecho. En ese sentido, vemos que el sistema administrativo de justicia, tiene fallas y están deben de subsanarse antes que se sigan afectando derechos procesales.

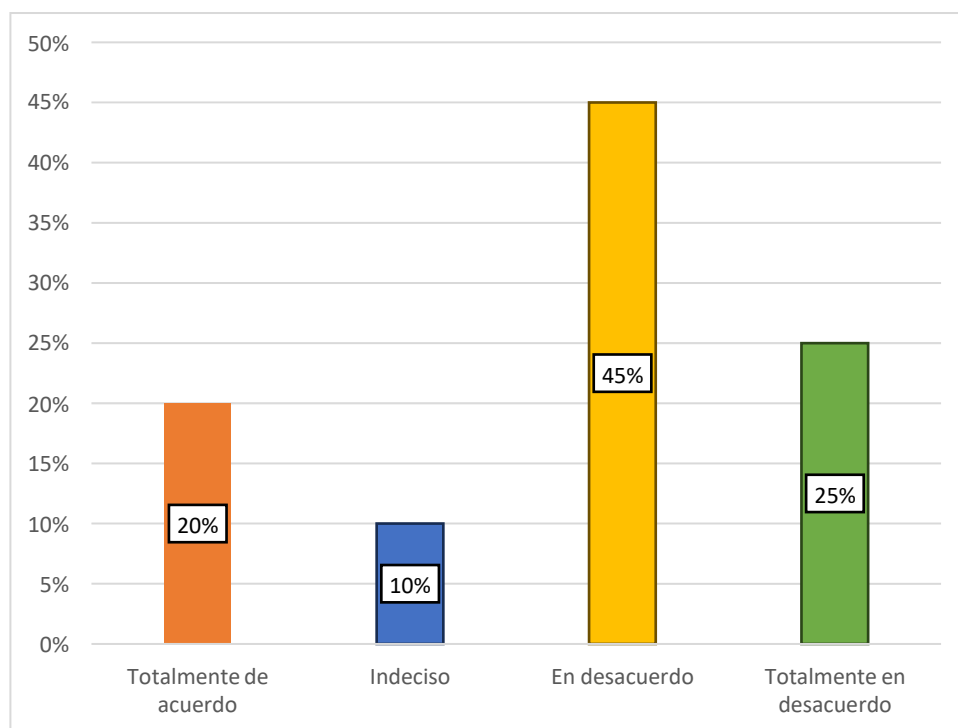
Tabla 7

Frecuencia de la variable dependiente. Principio de Celeridad Procesal

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	4	20,0
	Indeciso	2	10,0
	En desacuerdo	9	45,0
	Totalmente en Desacuerdo	5	25,0
	Total	20	100,0

Figura 5

Diagrama de la variable dependiente. Principio de Celeridad Procesal



Nota. El 25% de personas encuestadas señalaron estar totalmente en desacuerdo que el principio de celeridad procesal se cumple en la brevedad y es oportuno. El recurrir a los órganos jurisdiccionales, se sustenta en una pretensión, que se concibe como supuesto derecho, en caso de propiedades como, por ejemplo, en ese sentido, si puede ser considerada las pretensiones como derechos, en ese sentido con la culminación de los procesos respetándose los plazos, se concibe una protección de los derechos fundamentales de los justiciables.

4.2 Contrastación de las hipótesis

4.2.1 *Hipótesis general*

Ha. La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en las instancias judiciales- civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

Ho. La inserción del control de plazos en los procesos civiles no influye positivamente en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en las instancias judiciales- civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

Debemos tener presente, que existiría una confirmación de las hipótesis planteadas, pues adelantándonos un poco a las conclusiones, es que, en efecto existe un problema judicial, que se enfoca en la sobrecarga procesal, que no necesariamente es un problema nuevo, sino que esto ya viene de hace años, pese a los supuestos esfuerzos de la administración de justicia.

Tabla 8*Contrastación de la hipótesis general*

Modelo	Logaritmo de la verosimilitud -2	Chi-cuadrado	gl	Sig.
Sólo interceptación	46,738			
Final	,000	46,738	3	,000

Función de enlace: Logit.

Nota. En los resultados obtenidos por medio de la regresión logística ordinal un sig. Bilateral calculado por el SPSS versión 22 de 0.000, menor el teórico, por lo tanto, se acepta la hipótesis alternativa: La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

4.2.2 Primera hipótesis específica

Ha. La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo del código procesal civil, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

Ho. La inserción del control de plazos en los procesos civiles no influye positivamente en función a un correcto desarrollo del código procesal civil, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

Tabla 9*Contrastación de la primera hipótesis específica*

Modelo	Logaritmo de la verosimilitud -2	Chi- cuadrado	gl	Sig.
Sólo interceptación	46,738			
Final	,000	46,738	3	,000

Función de enlace: Logit.

Nota. Se aprecia según los resultados obtenidos por medio de la regresión logística ordinal un sig. Bilateral calculado por el SPSS versión 22 de 0.000, menor el teórico, por lo tanto, se acepta la hipótesis alternativa: La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo del código procesal civil, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

4.2.3 Segunda hipótesis específica

Ha. La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo del derecho de defensa, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

Ho. La inserción del control de plazos en los procesos civiles no influye positivamente en función a un correcto desarrollo del derecho de defensa, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

Tabla 10

Contrastación de la segunda hipótesis específica

Modelo	Logaritmo de la verosimilitud -2	Chi-cuadrado	gl	Sig.
Sólo interceptación	45,117			
Final	,000	45,117	3	,000

Función de enlace: Logit.

Nota. Se aprecia según los resultados obtenidos por medio de la regresión logística ordinal un sig. Bilateral calculado por el SPSS versión 22 de 0.000, menor el teórico, por lo tanto, se acepta la hipótesis alternativa: La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo del derecho de defensa, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

4.2.4 Tercera hipótesis específica

Ha. La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo de la tutela jurisdiccional, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

Ho. La inserción del control de plazos en los procesos civiles no influye positivamente en función a un correcto desarrollo de la tutela jurisdiccional, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

Tabla 11

Contrastación de la tercera hipótesis específica

Modelo	Logaritmo de la verosimilitud -2	Chi-cuadrado	gl	Sig.
Sólo interceptación	42,959			
Final	,000	42,959	3	,000

Función de enlace: Logit.

Nota. Se aprecia según los resultados obtenidos por medio de la regresión logística ordinal un sig. Bilateral calculado por el SPSS versión 22 de 0.000, menor el teórico, por lo tanto, se acepta la hipótesis alternativa: La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo de la tutela jurisdiccional, en las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2022.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De las encuestas realizadas a un total de 20 personas, mediante el uso del cuestionario, se ha logrado determinar que gran parte de los entrevistados ha confirmado que existe influencia entre el Principio de Celeridad Procesal con el correcto desarrollo de la inserción del Control de Plazos en los Procesos Civiles, respecto al análisis de casos procesados y resueltos por las instancias judiciales-civiles del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

Lo que se llega a concordar válidamente con lo aportado por los autores Parillo (2021) y Meza (2018), en que se sostiene acerca de la aprobación positiva de la hipótesis general de investigación formulada; en base al sustento explicativo de que con la aplicación del control de plazos se ha venido efectuando sobre los procesos judiciales civiles que se han estado efectuando al baso al modelo de la oralidad procesal acorde con los aportes normativos establecidos en el Código Procesal Civil de 1993, de que se deben cumplir con las diligencias y audiencias judiciales orales en los plazos procesales más inmediatamente razonables, para una resolución efectiva de las controversias en los litigios judiciales-civiles.

Además se llega a concordar con lo aportado por los autores Herrero (2017) y Mitidiero (2016), que sostuvieron acerca de que el control de plazos procesales es esencial para efectos de asegurarse la máxima ejecutabilidad de los litigios judiciales-civiles bajo aplicabilidad exigible del principio de celeridad procesal; a efectos de asegurarse plenamente que las partes procesales puedan entablar el desarrollo de un proceso judicial -civil que les propenda facilitablemente en resolver sus conflictos jurídicos controversiales, de manera eficaz, rápida y sin dilaciones procesales.

De las preguntas 1 y 2, podemos concluir que en efecto, la aplicación del principio de celeridad procesal, es algo que no se viene dando, ni mucho menos viene brindándosele un respeto irrestricto, por cuanto los procesos civiles que a la fecha tienen la calidad de inconclusos, pueden tener hasta muchos años de no ser resueltos, que relativamente se justifican en la carga procesal, si bien puede ser una las causas, no puede ser una causal de justificación para encontrar justicia, y que en la misma línea el control de plazos, es un mecanismo procesal que ha dado un respeto irrestricto al principio de celeridad procesal. Asimismo, se considera una innovación su aplicación al proceso penal, que no solo se conecta con el principio de celeridad procesal, sino que también conlleva a un respeto irrestricto de los derechos fundamentales, en caso del proceso penal, del procesado, por cuanto se busca tener una investigación pronta, y de acuerdo a los plazos establecidos por la normativa.

Sobre la validación positiva de la primera, segunda y tercera hipótesis de la investigación, se concuerda con lo aportado por los autores Depaz y Ventocilla (2020), que resaltan que se ha llegado en asegurar en la gran mayoría de litigios judiciales-civiles en cuanto a la aplicabilidad bajo el sistema de oralidad procesal, que llega a producir una máxima celeridad procesal en la resolución de Pleitos Judiciales Civiles, dado que se estarían afectando los derechos fundamentales de los menores, acorde con su principio del interés superior; además de que con la tesis analizada, también se llegó a la conclusión de que con el uso aplicativo procesalmente del referido principio de oralidad conlleva a que los litigios procesales/judiciales se lleguen a ejecutar cada vez más de forma eficaz y efectiva con cumplimiento requerido de todos los plazos procesales respectivamente exigidos.

Lo señalado anteriormente, se concuerda con lo aportado por Parillo (2021) y también por los autores Jarama et al. (2019), que resaltan acerca de la importancia aplicativa del principio de

oralidad en los litigios procesales-civiles, y que debe quedar bajo ejecución aplicable de la celeridad procesal, por cuanto que los litigios judiciales por vía oral, al permitir directa como abiertamente la confrontación procesal de las partes procesales, y ante una Autoridad Judicial Competente, a la vez de que también por ende se exige la resolución de los pleitos controversiales de manera rápida y efectiva sin dilaciones.

Respecto de la pregunta 3, es posible afirmar que el control de plazos, es un mecanismo procesal que ha dado un respeto irrestricto al principio de celeridad procesal. Asimismo, se considera una innovación su aplicación al proceso penal, que no solo se conecta con el principio de celeridad procesal, sino que también conlleva a un respeto irrestricto de los derechos fundamentales, en caso del proceso penal, del procesado, por cuanto se busca tener una investigación pronta, y de acuerdo a los plazos establecidos por la normativa.

Respecto de la pregunta 4, se confirma la existencia de cuantiosas causas civiles sin resolver, pese a los plazos fenecidos, que son justificadas en la sobrecarga procesal, algo que no debería de existir, concibiendo la falta de apoyo de los órganos internos del Poder Judicial.

Respecto de la pregunta 5, podemos decir que existe una clara aceptación en la posible aplicación del control de plazos en el proceso civil, si bien no se aceptan posibles errores en la administración justicia, señalan que mediante la determinación del control plazos en el proceso civil, se hará un respeto al principio de celeridad procesal

Sobre la pregunta 6, se ha podido determinar que la aplicación del control de plazos, es bien vista por gran parte de los judiciales, y están de acuerdo a su instauración, pese a que los cambios en primer momento pueden ocasionar algunos problemas procesales.

Respecto de la pregunta 7 y 8, podemos decir que la instauración de la institución del control de plazos no causaría mayores problemas permanentes, si bien puede haber resistencia a

los cambios, estos serán en pro de la jurisdicción y de los justiciables, si bien existen posiciones en que, si se debe considerar al control de plazos como una solución a la sobrecarga procesal, y otras posiciones, en que el control de plazos si bien coadyuvara al respeto del principio de celeridad procesal, se debe tener en cuenta que el control de plazos, conllevaría también al respeto de otros derechos conexos a la celeridad procesal, en suma, al debido proceso.

Respecto de la pregunta 9, hemos concebido solo dos posiciones, ambas con un alto grado de certeza y reconocimiento, el apoyo de los órganos internos jurisdiccionales no se ve plasmado en la realidad, si bien como se mencionó, los esfuerzos se encuentran formalizados en papel, la realidad es distinta. A esto debemos de sumar el no uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, que, si bien están preestablecidos como requisitos de admisibilidad, pueden ser considerados como un saludo a la bandera.

En caso de las preguntas 10; 11 y 12, tenemos que tener en cuenta que mucho tiene que ver la labor del abogado litigante en la sobrecarga procesal, si bien, su labor puede estar justificada en la tutela jurisdiccional efectiva, esto no puede ser justificación para iniciar procesos sin base o fundamento, o prolongar los procesos, fingiendo que así ganaran, es claro que ello es por falta de ética de algunos litigantes; si bien la instauración de control de plazos es bien recibida, y podría generar el inicio para un cambio en nuestra sistema procesal civil.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Se pudo determinar que la inserción del Control de Plazos en los Procesos Civiles influye íntimamente con el Principio de Celeridad Procesal, en los Juzgados Civiles De La Corte Superior De Justicia De Lima Norte. en el año 2020, ello se sustenta en que, los plazos estarían tutelados mediante un mecanismo procesal, que actualmente se usa en el proceso penal, a manera de dar un respeto irrestricto a los derechos fundamental, concibiéndose así a la celeridad procesal como un derecho fundamental.
- 6.2. El fundamento del Control de Plazos en los Procesos Civiles influye en el Principio de Celeridad Procesal, cuyo compendio material se basa en la manifestación concreta del Principio de Economía Procesal, el cual es consolidado en el desarrollo del Proceso Civil, en sus distintas instituciones, como la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos, muy aparte de la preclusión de sus fases, así como en el impulso de oficio; la Celeridad Procesal se presenta de manera diseminada en lo largo del proceso, mediante normas impeditivas y sancionadoras a la demora innecesaria, o en mecanismos que admiten el desarrollo del juicio con exclusión de la actividad de las partes. El acto eminente e irrefutable viene a ser que, una justicia tardía no es justicia, y para ratificar ello, es que el sistema de publicidad busca provisionar la justicia, mediante las instituciones regularizadas, de una justicia rápida.
- 6.3. El Control de Plazos en el Proceso Civil influye en el Principio de Celeridad Procesal, si bien yace una demora en la administración de justicia específicamente en los procesos civiles, puesto que dichos procesos, cual sea su origen, nunca se solucionan en los plazos señalados, de forma específica para cada uno de ellos, lo que forja insatisfacción en los justiciables, debemos tener en cuenta que los plazos no solo son determinados para el demandante o

demandado, sino también para el órgano resolutor, es decir para el juez encargado de la causa.

6.4.El Control de Plazos en los Procesos Civiles en cuanto al Principio de Celeridad Procesal, tiene como fundamento la tutela de derechos, que tiene real importancia en nuestro sistema procesal, de lo contrario, se podría llevar los procesos a futuras nulidades, teniendo en cuenta que los medios alternativos de solución de conflictos no cumplen eficientemente con aligerar la carga procesal en los procesos civiles tramitados en el poder judicial.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se recomienda que, se realicen una modificación al Código Procesal Civil, que conlleve a instaurar la audiencia de control de plazos, como un mecanismo procesal que haga venia al principio de celeridad procesal, y que, en consecuencia, se puedan cumplir los plazos establecidos por la normatividad, en la oportunidad debida.
- 7.2. Se recomienda que, los Colegios Profesionales de Abogados, realicen un análisis sobre el caso, teniendo en cuenta que esto puede denotar como el punto de partida para un cambio en nuestro sistema procesal, asimismo que se instruya a los Abogados litigantes en este tipo de mecanismos, asimismo que se recomiende el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- 7.3. Se recomienda que los órganos internos de administración, del Poder Judicial, realicen estudios, sobre la posibilidad de prestar apoyo de liquidación en los procesos civiles, tal como ya se ha creado en los juzgados penales, a manera de apoyo de aumento de producción procesal.

VIII. REFERENCIAS

- Águila, G. (2014). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. (M. A. Espejo, Trad.) Centro de Estudios Constitucionales.
- Algarín, E. (2019) *Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la Pérdida Automática de la Competencia de los Jueces*. Universidad de la Costa, CUC.
- Benites, A. y Villavisencio, B. (2022). *La Vulneración del Principio de Celeridad Procesal y los Procesos de Desalojo en el Juzgado Civil Transitorio de Lima – 2021*. [Tesis para obtener el título profesional de Abogado]. Universidad Peruana de Ciencias e Informática.
- Cáceres, N. (2015). *Carga procesal en el Poder Judicial y la implementación de un proceso civil común en el Perú*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velasquez.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Egacal.
- Cappalli, R. (1992). *Procedimiento Civil comparado: Estados Unidos, Chile y Sudamérica*. *Revista Chilena de Derecho*, 19(2).
- Carrión, E. (2007). *Cursos de Derecho Civil*. ONI.
- Caso Clooth v. Bélgica, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 12 de diciembre de 1991).
- Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, Caso Genie Lacayo vs Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de enero de 1997).
- Caso Kawas vs. Honduras (Voto Razonado), Caso Kawas Fernández vs. Honduras (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de abril de 2009).
- Castillo, M., y Sánchez, E. (2008). *Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores

- Chanduví, D. (2018). *La celeridad procesal y la tutela del derecho al plazo razonable en la etapa de instrucción judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el periodo 2014*. [Tesis de grado]. Universidad Señor de Sipán.
- Coca, S. (2021). ¿Cómo computan los plazos en el proceso civil? Lima: Publicación de Artículos Jurídicos *Revista Lpderecho.pe*
- Cruz, J. (2021). *La interpretación dinámica de los principios procesales*. Editorial Jurídica Andina.
- Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Palestra.
- Cubas, V. (2017). El proceso penal común, aspectos teóricos y prácticos. Lima: Registro de proyecto
- De Palma. Gonzales, N. (2016). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores.
- Depaz, C. y Ventocilla, J. (2020). *Audiencias, celeridad y oralidad virtual en los procesos de alimentos en épocas de pandemia, 2020*. [Tesis de grado]. Universidad César Vallejo.
- Escobar, I. (2013). *Derecho Procesal Civil*. Universidad César Vallejo.
- EXP N° 01006-2016-PHC/TC, EXP N° 01006-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de enero de 2018).
- Exp. N° 05350-2009-PHC/TC, Exp. N° 05350-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 10 de agosto de 2010).
- Fernández, L. (2023). *Gnoseología jurídica: desafíos en el derecho contemporáneo*. Bogotá: Universidad Nacional.
- Flores, P. (1987). *Diccionario de Términos Jurídicos*. Lima: Marsol.
- Gálvez, T. y Castro, H. (2008). *El Código Procesal Penal. Cometarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: D'Jus.

- Gálvez, T., Rabanal, W., y Castro, H. (2008). *El Código Procesal Penal. Cometarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: D 'JUS.
- García, D. (1976). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial
- Gómez, R. (2022). *Ética y celeridad en los procesos judiciales: Una visión crítica*. Editorial Jurídica Internacional.
- Gutiérrez, J. (2009). *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*. [Trabajo de Grado para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal]. Universidad Católica Andrés Bello.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista , M. (2014). *Mitología de la Investigación*. (5ta Ed.). Interamericada Editores S.A. de C.V.
- Herrero, J. (2017). *Las transformaciones del proceso civil*. Thomson Reuters Aranzadi
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Idemnsa.
- Jarama, Z., Vásquez, J., y Durán, A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323.
Disponibile en: <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. (Tomo I). Gaceta Jurídica.
- López, A. (2022). *Sistemas judiciales eficientes: Teoría y práctica*. Editorial Jurídica del Sur.
- López, V. (2017). *La audiencia de control de plazo como garantía del plazo razonable en una investigación penal*. Obtenido de *La audiencia de control de plazo como garantía del plazo razonable en una investigación penal*. LP Pasión por el derecho.
<https://lpderecho.pe/audiencia-control-plazo-garantia-plazo-razonable-una-investigacion-penal/>

- Lovón, A. (2016). *Esquema del Proceso Civil*. Adrus.
- Martinez, P. (2008). *Epistemología y derecho : lineamiento de la teoría eistemológica del derecho*. Editorial Grijley.
- Martínez, P. (2020). *Filosofía del derecho y su aplicación en la justicia cotidiana*. Fondo de Cultura Jurídica.
- Mejía, Á. (2018). *La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano*. [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid.
- Meneses, C.(2010) La reforma procesal civil en Chile. En: Oteiza, E. (coord.). *Reforma Procesal Civil*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Meza, A. (2018). *Incorporación de la institución de control de plazos en el proceso civil y principio de celeridad procesal*. [Tesis de grado]. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Mitidiero, D. (2016). *La justicia civil en el Estado Constitucional*. Palestra.
- Monroy J. (2017). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima : Communitas.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Temis.
- Monroy, J. (2009). El Código Procesal Civil del Perú: una presentación. Lima, Disponible en: http://www.academia.edu/227420/El_C%C3%B3digo_Procesal_Civil_del_Per%C3%BA
- Moreno, C., y Díaz, F. (2020). *El derecho procesal en acción: Perspectivas epistemológicas*. Santiago: Universidad de Chile.
- Nakasaki, C. (2015). Juicio Oral en el sistema acusatorio con tendencia adversarial. Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004. Lima: Guía Práctica N° 2 – Gaceta Jurídica.
- Navarra: A. y Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Idemsa.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Gaceta Jurídica.
- Palacio, L. (2011). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo Perrot.

- Parillo, D. (2021) *El impacto en la celeridad procesal que ha tenido la implementación de la oralidad en el primer, tercer y séptimo Juzgados Civiles de oralidad en el distrito judicial de Arequipa, durante los años 2019-2021*. [Tesis de grado]. Universidad Tecnológica del Perú.
- Pastor, D. (2002). *El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho*. Editorial Ad-Hoc.
- Pastor, D. (2012). El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. *Revista Konrad Adenauer Stiftung*.
- Peña, A. (2011). *Derecho Procesal Penal*. RODHAS SAC.
- Pereira, S. (2011). La Reforma de la Justicia Civil en América Latina: Una Política Pública Ineludible. *Revista de Derecho y Sociedad Asociación Civil*.
- Pérez, S. (2021). *Fundamentos epistemológicos del derecho contemporáneo*. Editorial Universitaria del Pacífico.
- Quiñónez, C. (2015). *Los principios de celeridad y economía procesal en los juicios por accidentes de trabajo y su incidencia en las sentencias emitidas por el juzgado oral de trabajo de Chimborazo durante el año 2013*. [Tesis de grado]. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Reyna, D. (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano* [Tesis de licenciatura en Derecho]. Universidad de Piura.
- Rivas, M. (s.f.). Taller de capacitación y entrenamiento en el nuevo código procesal penal a los nuevos fiscales del ministerio público (uso de la guía de actuación fiscal en el nuevo modelo).
- Rueda, S. (2010). *Oralidad en las Resoluciones Judiciales*. Casación N° 61-2009-La Libertad. Lima: Publicación de Artículos del Poder Judicial.

- Salinas, R. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Grijley.
- San Castro, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Segura, D. (2017). El quiebre del juicio oral y la tutela jurisdiccional en las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte – 2016. [Tesis de grado]. Universidad César Vallejo.
- Vásquez, A. (2013). El principio de celeridad procesal en el sistema de defensa jurídica del Estado. *Revista de Gestión Pública y Financiera*, 3.
- Villavicencio, F. (2010). *El sistema oral de audiencias y la celeridad procesal en las etapas de investigación preparatoria e intermedia*. Gaceta Penal.

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de Consistencia

Inserción del control de plazos en los procesos civiles, en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en los juzgados civiles de la corte superior de justicia de Lima Norte, en el año 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES																						
<p>Problema General ¿Cómo la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020?</p> <p>Problemas específicos ¿Cómo la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del código procesal civil, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020?</p> <p>¿De que manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del derecho de defensa, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020?</p> <p>¿Cómo la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo de la tutela jurisdiccional, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020?</p>	<p>Objetivo General Explicar como la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.</p> <p>Objetivos específicos Explicar como la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del código procesal civil, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.</p> <p>Evaluar de qué manera la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo del derecho de defensa, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.</p> <p>Explicar como la inserción del control de plazos en los procesos civiles influye en función a un correcto desarrollo de la tutela jurisdiccional, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.</p>	<p>Hipótesis General La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.</p> <p>Hipótesis específicas La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo del código procesal civil, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.</p> <p>La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo del derecho de defensa, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.</p> <p>La inserción del control de plazos en los procesos civiles influye positivamente en función a un correcto desarrollo de la tutela jurisdiccional, en los juzgados civiles de la corte de justicia de Lima Norte en el año 2020.</p>	<p>Variable independiente. Control de Plazos en los Procesos Civiles</p> <table border="1" data-bbox="1436 358 1908 589"> <thead> <tr> <th>Dimensiones</th> <th>Ítems</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Celeridad procesal</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Proceso civil</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>4</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Intereses de las partes</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Variable dependiente. Principio de Celeridad Procesal</p> <table border="1" data-bbox="1436 670 1898 901"> <thead> <tr> <th>Dimensiones</th> <th>Ítems</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Código procesal civil</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Derecho de defensa</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>4</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Tutela Jurisdiccional</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>6</td> </tr> </tbody> </table>	Dimensiones	Ítems	Celeridad procesal	1	2	Proceso civil	3	4	Intereses de las partes	5	6	Dimensiones	Ítems	Código procesal civil	1	2	Derecho de defensa	3	4	Tutela Jurisdiccional	5	6
Dimensiones	Ítems																								
Celeridad procesal	1																								
	2																								
Proceso civil	3																								
	4																								
Intereses de las partes	5																								
	6																								
Dimensiones	Ítems																								
Código procesal civil	1																								
	2																								
Derecho de defensa	3																								
	4																								
Tutela Jurisdiccional	5																								
	6																								
<p>METODOLOGÍA Enfoque. Cuantitativo Tipo de investigación. Explicativo Diseño: No experimental – transversal Población: 20 profesionales Muestra: 20 profesionales</p>																									

Anexo B: Confiabilidad de Instrumentos

Tabla 1

Confiabilidad de la variable 1

Alfa de Cronbach	N de elementos
,970	06

Nota. La tabla muestra que la confiabilidad expresada por el Alfa de Cronbach es igual a 0.970, lo que significa que el instrumento tiene una buena confiabilidad válida para dar respuesta a los objetivos planteados en la presente tesis.

Tabla 2

Confiabilidad de la variable 2

Alfa de Cronbach	N de elementos
,971	06

Nota. La tabla muestra que la confiabilidad expresada por el Alfa de Cronbach es igual a 0.971, lo que significa que el instrumento tiene una buena confiabilidad válida para dar respuesta a los objetivos planteados en la presente tesis.

Anexo C: Instrumento de medición

Estimado (a), con la presente escala de opinión pretendemos obtener información respecto a la tesis, para lo cual le solicitamos su colaboración, respondiendo todas las preguntas.

Marque con una (x) la alternativa que considere pertinente en cada caso.

Codificación				
5	4	3	2	1
Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

		1	2	3	4	5
1	¿Cree Ud. que el principio de Celeridad Procesal, viene siendo aplicado y respetado de manera adecuada en los procesos civiles actuales?					
2	¿Cree Ud. que el Control de Plazos, en el proceso penal, es un mecanismo procesal adecuado para dar respeto al principio de celeridad procesal?					
3	En su opinión ¿Sabe de qué manera se relaciona el Principio de Celeridad Procesal con el correcto desarrollo del Control de Plazos en los Procesos Penales?					
4	¿Cree Ud. que existen expedientes de procesos civiles, que ya debieron ser sentenciados, sin embargo, aún siguen pendientes de resolver?					
5	En su opinión, usted cree que, ¿Qué existe la posibilidad de poder aplicar el control de plazos en el proceso civil?					
6	¿Piensa Ud. que la aplicación del control de plazos, es una solución para dar celeridad a los procesos civiles que actualmente no han sido resueltos?					
7	¿Piensa Ud. que los Juzgados Civiles, tendrían problemas, en caso se determine la aplicación del control de plazos?					

8	¿Piensa Ud. que el Control de Plazos, es la solución para la sobrecarga procesal, que es un grave problema actual para los justiciables?					
9	¿Piensa Ud. que, en la actualidad, la sobrecarga procesal, se debe a un problema netamente judicial?					
10	¿Piensa Ud. que, en el actual problema de sobrecarga procesal, se debe netamente a un problema provocado por los justiciables y abogados litigantes?					
11	¿Piensa Ud. que, la determinación del control de plazos para el proceso civil, sería un paso para el cambio y renovación de un nuevo sistema procesal civil, tal como se dio en su oportunidad con el proceso penal?					
12	¿Piensa Ud. que, la determinación del control de plazos para el proceso civil, sería un paso para la protección de los derechos fundamentales de los justiciables?					

Anexo D: Ficha de validación de instrumento juicio de experto



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Jiménez Herrera, Juan Carlos
 1.2. **Grado académico:** Doctor en Derecho
 1.3. **Cargo e Institución donde labora:** Docente de EUPG-UNFV
 1.4. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Encuesta
 1.5. **Título de la Investigación:** Inserción del control de plazos en los procesos civiles, en función a un correcto desarrollo del principio de celeridad procesal, en los juzgados civiles de la corte superior de justicia de lima norte, en el año 2020
 1.6. **Autor(a) del Instrumento:** Huerta Ríos, Hilda Julia

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20%	Baja 21-40%	Regular 41-60%	Buena 61%-80%	Muy buena 81%-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					95%
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					95%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad					95%
4. Organización	Existe una organización lógica					95%
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					95%
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación					95%
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.					95%
8. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores					95%
9. Metodología	La formulación responde a la investigación					95%
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación					95%

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy Buena

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El Instrumento es aplicable en la investigación.

Lima, mayo 2021

DR. JIMENEZ HERRERA, JUAN CARLOS

Firma y Nombre de Experto

Anexo E: Prueba de normalidad

Tabla 3

Prueba de normalidad: Shapiro Wilk

	Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.
Plazos (agrupado)	,780	20	,000
Celeridad (agrupado)	,779	20	,000
Código procesal civil (agrupado)	,779	20	,000
Derecho de defensa (agrupado)	,846	20	,000
Tutela jurisdiccional (agrupado)	,802	20	,001

Nota. Se aplicó la prueba de normalidad de Shapiro – Wilk, y se obtuvo un sig, bilateral calculado menor al sig. bilateral teórico de 0.005, por consiguiente, no se presenta normalidad y se tiene que utilizar la estadística no paramétrica.

Anexo F: Data de la encuesta

N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12
1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
2	1	1	2	2	2	1	1	2	2	2	1	2
3	1	1	2	2	2	2	1	2	2	2	1	2
4	1	1	1	1	2	2	1	1	1	2	1	3
5	2	2	3	3	3	3	2	3	3	3	2	3
6	2	2	3	3	3	4	2	3	3	3	2	3
7	3	3	3	3	4	3	3	3	3	4	3	3
8	3	3	3	3	4	5	3	3	3	4	3	3
9	3	3	3	3	4	4	3	3	3	4	3	3
10	3	3	3	3	5	5	3	3	3	5	3	4
11	4	4	3	3	5	5	4	3	3	5	4	4
12	4	4	4	4	5	5	4	4	4	5	4	4
13	3	3	3	3	4	3	3	3	3	4	3	3
14	3	3	3	3	4	5	3	3	3	4	3	3
15	3	3	3	3	4	4	3	3	3	4	3	3
16	3	3	3	3	5	5	3	3	3	5	3	4
17	4	4	3	3	5	5	4	3	3	5	4	4
18	4	4	4	4	5	5	4	4	4	5	4	4
19	4	4	3	3	5	5	4	4	4	5	4	4
20	4	4	4	4	5	5	3	3	2	4	3	3